



CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

<i>ESTATUTO DE AUTONOMÍA.....</i>	<i>págs. 2 a 15</i>
<i>REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA.....</i>	<i>págs . 16 a 58</i>
<i>REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.....</i>	<i>págs. 59 a 66</i>
<i>REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.....</i>	<i>págs. 67 a 70</i>

Melilla, Enero de 2013

Estatuto de Autonomía de Melilla

(Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo. BOE núm. 62, de 14 de marzo de 1995)

PREÁMBULO

El presente Estatuto de Autonomía, establecido de acuerdo con lo previsto en el artículo 144.b) de la Constitución Española, es la expresión jurídica de la identidad de la Ciudad de Melilla y define sus instituciones, competencias y recursos, dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

Con su aprobación, Melilla accede a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses, integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

Melilla, consciente de su significado histórico, aspira a que el proceso que se inicia con el presente Estatuto posibilite que sus ciudadanos compartan y promuevan los objetivos básicos y valores que en el mismo se contemplan, mejorando las condiciones de vida y de trabajo, facilitando las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas, promoviendo el progreso económico y social de la Ciudad y estimulando el respeto, comprensión y aprecio de la pluralidad cultural de su población.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

Melilla, como parte integrante de la Nación española y dentro de su indisoluble unidad, accede a su régimen de autogobierno y goza de autonomía para la gestión de sus intereses y de plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución, en los términos del presente Estatuto y en el marco de la solidaridad entre todos los territorios de España.

Artículo 2

El territorio de la Ciudad de Melilla es el comprendido en la delimitación actual de su territorio municipal.

Artículo 3

- 1.La bandera de la Ciudad de Melilla es la tradicional de color azul celeste con el escudo de la Ciudad en el centro.
- 2.El escudo de Melilla es el tradicional de la Ciudad.
- 3.El himno de Melilla será el establecido por su Asamblea.

Artículo 4

- 1.A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de melillenses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en el Municipio de Melilla.
- 2.Gozan también como melillenses de los derechos políticos reconocidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última

vecindad administrativa en el Municipio de Melilla y acrediten esta circunstancia en el correspondiente Consulado de España, así como los descendientes de éstos, inscritos como españoles, si así lo solicitasen, en la forma que determine la Ley del Estado.

3. Las comunidades melillenses asentadas fuera de la Ciudad de Melilla podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo melillense.

Artículo 5

1. Los derechos y deberes fundamentales de los melillenses son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Ciudad de Melilla, dentro del marco de sus competencias, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

- a) La mejora de las condiciones de vida, elevación del nivel cultural y de trabajo de todos los melillenses.
- b) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de los melillenses sean reales y efectivas; facilitar la participación de los melillenses en la vida política, económica, cultural y social de Melilla.
- c) Adoptar las medidas que promuevan la inversión y fomenten el progreso económico y social de Melilla, facilitando el empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.
- d) La superación de las condiciones económicas, sociales y culturales que determinan el desarraigo de colectivos de población melillense.
- e) El fomento de la calidad de vida mediante la protección de la naturaleza y del medio ambiente, el desarrollo de los equipamientos sociales y el acceso de todas las capas de la población a los bienes de la cultura.
- f) La protección y realce del paisaje y del patrimonio histórico-artístico de Melilla.
- g) La realización de un eficaz sistema de comunicaciones que potencie los intercambios humanos, culturales y económicos.
- h) La promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural y lingüística de la población melillense.

TÍTULO I

De la organización institucional de la Ciudad de Melilla

Artículo 6

Son órganos institucionales de la Ciudad la Asamblea de Melilla, el Presidente y el Consejo de Gobierno.

La organización y funcionamiento de dichos órganos se ajustarán a lo establecido en el presente Estatuto y a las normas que en su desarrollo dicte la Asamblea de Melilla.

CAPITULO I

De la Asamblea

Artículo 7

1. La Asamblea de Melilla, órgano representativo de la Ciudad, estará integrada por veinticinco miembros, elegidos en la Ciudad por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Las elecciones se regirán por lo establecido en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales.

2.Los miembros de la Asamblea de Melilla ostentan también la condición de Concejales.

Artículo 8

1.Serán electores y elegibles los ciudadanos mayores de edad que estén en pleno uso de sus derechos políticos y cumplan con los requisitos establecidos en la legislación estatal reguladora del régimen electoral general para la celebración de elecciones locales, si bien tanto en la documentación que se tramite como en las papeletas de voto constará expresamente la mención «Elecciones a la Asamblea de Melilla».

2.La circunscripción electoral será el término municipal de Melilla.

3.La fecha de la celebración de las elecciones será la de las elecciones locales en todo el territorio español. Su convocatoria corresponderá al Gobierno de la Nación.

4.La Asamblea electa será convocada por el Presidente cesante de la Ciudad dentro de los veinte días siguientes al de la celebración de las elecciones.

Artículo 9

1.La Asamblea de Melilla aprobará su Reglamento por mayoría absoluta y estará regida por una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad, que la presidirá, y dos Vicepresidentes elegidos por la propia Asamblea de entre sus miembros.

2. Para dictaminar asuntos concretos o para la preparación de los acuerdos del Pleno de la Asamblea podrán constituirse comisiones en las que estarán representados todos los grupos políticos integrantes de la Asamblea, en los términos que se determinen en el Reglamento.

Artículo 10

1.La Asamblea de Melilla se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria de su Presidente, en los términos y con la periodicidad que se establezcan en el Reglamento. En todo caso deberá celebrarse una sesión ordinaria, como mínimo, cada mes.

2. Asimismo se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte al menos de los miembros de la Asamblea. En este último caso, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo máximo de dos meses a partir de la solicitud.

Artículo 11

1.Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea ha de estar reunida reglamentariamente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes si el Estatuto, las Leyes o el Reglamento de la Asamblea no exigen mayorías cualificadas.

2.El voto es personal e indelegable.

3.Las sesiones de la Asamblea serán públicas, salvo en los supuestos excepcionales en que el Reglamento autorice lo contrario en atención a lo previsto en el artículo 18.1 de la Constitución.

Artículo 12

1. Corresponde a la Asamblea de Melilla:

- a) Ejercer la potestad normativa atribuida a la Ciudad de Melilla en los términos previstos en el presente Estatuto.
- b) Ejercer la iniciativa legislativa en los términos previstos en el presente Estatuto.
- c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Ciudad de Melilla.
- d) Impulsar y controlar la acción del Consejo de Gobierno.
- e) Aprobar los presupuestos y cuentas de la Ciudad de Melilla sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas.
- f) Aprobar los planes de fomento, ordenación y actuación de interés general para la Ciudad.
- g) Aprobar su propio Reglamento.
- h) Aprobar las normas básicas de organización y funcionamiento de los servicios de la Ciudad, en aplicación de lo dispuesto en el presente Estatuto.
- i) Aprobar los convenios a celebrar con cualquiera de las Comunidades Autónomas y con la Ciudad de Ceuta, y los acuerdos de cooperación con aquéllas o ésta que sean precisos.
- j) La determinación y ordenación de los recursos propios de carácter tributario en los términos establecidos en el presente Estatuto.
- k) Las demás funciones que le atribuyan las leyes del Estado y el presente Estatuto.

2. La Asamblea ejercerá, asimismo, las restantes atribuciones que, de acuerdo con la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponden al Pleno de los Ayuntamientos. No obstante, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno las facultades previstas en el apartado i) del número 2 del artículo 22 de la citada Ley.

Artículo 13

La Asamblea de Melilla podrá solicitar del Gobierno la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

CAPITULO II Del Presidente

Artículo 14

1. El Presidente de la Ciudad de Melilla preside la Asamblea, el Consejo de Gobierno, cuya actividad dirige y coordina, y ostenta la suprema representación de la Ciudad.

2. El Presidente nombra y separa a los Consejeros y podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas propias en algunos de los miembros del Consejo.

Artículo 15

El Presidente, que ostenta también la condición de Alcalde, será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección, que tendrá que realizarse entre los miembros de la Asamblea de Melilla que encabezaran alguna de las listas electorales que hayan obtenido escaño, se efectuará por

mayoría absoluta. En caso de que ningún candidato obtenga dicha mayoría, quedará designado Presidente el que encabece la lista que hubiera obtenido mayor número de votos.

CAPITULO III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 16

1.El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad de Melilla. El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente y los Consejeros.

2.Los miembros del Consejo serán nombrados y separados libremente por el Presidente, dando cuenta a la Asamblea.

Artículo 17

1.Corresponde al Consejo de Gobierno la dirección de la política de la Ciudad y el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes, sin perjuicio de las competencias reservadas a la Asamblea.

2. El Consejo de Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos en que aquéllas lo autoricen expresamente.

3. En todo caso, el Consejo de Gobierno tendrá la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad de Melilla.

Artículo 18

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno de sus miembros por su gestión.

2.El Consejo de Gobierno cesará tras la celebración de las elecciones a la Asamblea, la dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente, la aprobación por la Asamblea de una moción de censura o la negación por la misma de la confianza solicitada.

3. El Consejo de Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 19

1.El Presidente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los miembros de aquélla.

La sesión será presidida por el Vicepresidente de la Asamblea de Melilla. Si la Asamblea negara su confianza, el Presidente presentará la dimisión y el Vicepresidente de la Asamblea convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección del nuevo Presidente, que tendrá lugar según lo dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto.

2.La Asamblea, en una sesión presidida por un Vicepresidente de la Asamblea, puede exigir la responsabilidad del Presidente del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de una moción de censura, que habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Ciudad, de entre los miembros de la Asamblea.

La moción de censura deberá ser suscrita, discutida y votada de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General .

Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el candidato incluido en la moción aprobada se entenderá investido de la confianza de la Asamblea y será nombrado Presidente de la Ciudad.

El Presidente no podrá plantear la cuestión de confianza mientras esté en trámite una moción de censura.

TITULO II

Competencias de la Ciudad de Melilla

Artículo 20

Corresponde a la Ciudad de Melilla, en los términos previstos en el presente Estatuto, la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Artículo 21

1.La Ciudad de Melilla ejercerá competencias sobre las materias que a continuación se relacionan, con el alcance previsto en el apartado 2 de este artículo:

1ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

2ª Obras públicas de interés para la Ciudad que no sean de interés general del Estado.

3ª Carreteras, caminos y transportes terrestres y por cable.

4ª Puertos y aeropuertos deportivos.

5ª Agricultura y ganadería.

6ª Montes y aprovechamientos forestales.

7ª Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos.

8ª Caza.

9ª Acuicultura y marisqueo.

10ª Ferias interiores.

11ª Fomento del desarrollo económico de la Ciudad dentro de los objetivos, planes y programas aprobados por el Estado.

12ª La artesanía.

13ª Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de interés para la Ciudad de Melilla, que no sean de titularidad estatal.

14ª Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad.

15ª Promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

16ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

17ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18ª Asistencia social.

19ª Sanidad e higiene.

20ª Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Ciudad de Melilla.

21ª Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

22ª Cajas de Ahorro.

23ª Estadísticas para fines de la Ciudad.

24ª La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Policía local en los términos que establezca la Ley a que se refiere el artículo 149.1.29 de la Constitución.

25ª Las restantes materias que le sean atribuidas por el Estado.

2. En relación con las materias enumeradas en el apartado anterior, la competencia de la Ciudad de Melilla comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, y, en los términos que establezca la legislación general del Estado, el ejercicio de la potestad normativa reglamentaria.

Artículo 22

1. Corresponde a la Ciudad de Melilla la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1ª Gestión en materia de protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes.

2ª Comercio interior. Defensa de los consumidores y usuarios.

3ª Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la Ciudad.

4ª Protección civil.

5ª Publicidad y espectáculos.

6ª Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando este transporte no salga de Melilla y su aprovechamiento no afecte a otro territorio.

7ª Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

8ª Propiedad intelectual.

2. En relación con estas materias, la competencia de la Ciudad comprenderá las facultades de administración, inspección y sanción, así como la potestad normativa reglamentaria para la organización de los correspondientes servicios.

Artículo 23

En el marco de la programación general de la enseñanza, la Ciudad de Melilla propondrá a la Administración del Estado las peculiaridades docentes a impartir en los centros, atendiendo a las necesidades que se estimen prioritarias para la comunidad melillense.

Artículo 24

1. La Ciudad de Melilla podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la gestión de empresas públicas y entidades autónomas dependientes del Estado e implantadas en Melilla o a su incidencia en la socioeconomía de la Ciudad. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a la resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

2. La Ciudad de Melilla ejercerá las demás facultades que la legislación del Estado pueda atribuirle en relación con tales empresas y entidades.

Artículo 25

La Ciudad de Melilla ejercerá además todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos, así como las que actualmente ejerce de las Diputaciones provinciales y las que en el futuro puedan atribuirse a éstas por Ley del Estado.

Artículo 26

La Ciudad de Melilla, mediante acuerdo de su Asamblea, podrá proponer al Gobierno la adopción de las medidas necesarias para modificar las Leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.

Artículo 27

Todas las competencias de la Ciudad de Melilla se entenderán referidas a su territorio.

TITULO III **Del régimen jurídico**

Artículo 28

La Ciudad de Melilla tiene personalidad jurídica propia y, en el ejercicio de sus competencias, gozará de las potestades y privilegios que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones públicas territoriales.

Artículo 29

Los reglamentos y demás disposiciones y actos de eficacia general, emanados de los diferentes órganos de la Ciudad, serán en todo caso publicados en el «Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla».

Artículo 30

La Ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto.

Artículo 31

El régimen jurídico del personal de la Ciudad de Melilla será, por lo que se refiere al personal propio, el establecido en la legislación estatal sobre función pública local. Al personal transferido le será de aplicación lo establecido en la disposición adicional cuarta del presente Estatuto.

Artículo 32

1.Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos dictados por la Ciudad de Melilla serán impugnables en todo caso ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.Respecto de la revisión de los actos y acuerdos en vía administrativa se estará a lo dispuesto la correspondiente legislación del Estado.

TITULO IV

Cooperación con la Administración del Estado en Melilla

Artículo 33

Por iniciativa del Presidente de la Ciudad de Melilla y del Delegado del Gobierno en la misma, podrán constituirse, de común acuerdo entre ambas Administraciones, órganos encargados de elaborar y, en su caso, controlar la ejecución de planes y programas conjuntos de obras y servicios, cuando se estime necesario para la mejor satisfacción de los intereses de la Ciudad. Todo ello sin menoscabo de las competencias que corresponden, en sus ámbitos respectivos, a cada una de las dos Administraciones.

TITULO V

Régimen económico y financiero

Artículo 34

La Ciudad de Melilla, con sujeción al principio de coordinación con la Hacienda estatal, goza de autonomía financiera, es titular de bienes de dominio público y de patrimonio y hacienda propios, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la legislación del Estado sobre régimen financiero de las Entidades locales. De acuerdo con estos principios el Estado garantizará la suficiencia financiera de la Ciudad.

Artículo 35

1.El patrimonio de la Ciudad de Melilla estará integrado por:

1º.El patrimonio del Ayuntamiento en el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2º.Los bienes afectos a los servicios que, en aplicación de lo dispuesto en el presente Estatuto, se traspasen a la Ciudad de Melilla.

3º.Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico.

4º.Cualesquiera otros bienes y derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra disposición legal.

2.La Ciudad de Melilla tiene plena capacidad para adquirir, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

Artículo 36

La Ciudad de Melilla dispondrá de los recursos que le correspondan en los términos del presente Estatuto, así como los que la legislación financiera local establezca en el futuro para los Municipios y Provincias.

En particular, le corresponderán los siguientes recursos:

1º Los rendimientos de sus propios tributos, que serán los previstos en la legislación del Estado para los Municipios y Provincias y en la disposición adicional segunda del presente Estatuto.

2º Las asignaciones complementarias que se establezcan en su caso en los Presupuestos Generales del Estado en garantía del nivel mínimo de los servicios fundamentales de su competencia.

3º Las participaciones en tributos estatales según los criterios establecidos para los Municipios y Provincias.

4º Las transferencias derivadas del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros Fondos destinados a favorecer el desarrollo, de acuerdo con los criterios establecidos en las disposiciones reguladoras del mismo.

5º Los rendimientos derivados del patrimonio de la Ciudad y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones.

6º Los ingresos derivados de la imposición de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

7º El producto de las operaciones de crédito.

8º Las transferencias que reciba la Ciudad de Melilla en aplicación de la participación en los ingresos estatales, por competencias traspasadas del Estado.

9º Los rendimientos de los tributos del Estado que le sean cedidos por éste. El alcance y los términos de la cesión serán determinados por Ley.

10º Cuantos otros recursos se atribuyan a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales por la legislación estatal o, a través de los Presupuestos Generales del Estado, como consecuencia de la vinculación de España a la Unión Europea.

Artículo 37

La Ciudad de Melilla podrá concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades y con cualesquiera personas o entidades en los términos previstos en el presente artículo.

1. Para la financiación de sus inversiones, la Ciudad de Melilla puede acudir al crédito público y privado, a medio o largo plazo, en cualquiera de sus formas.

2. La obtención de créditos puede instrumentarse mediante las siguientes formas:

- a) Emisión pública de títulos representativos de la deuda.
- b) Contratación de préstamos o créditos.
- c) Conversión o sustitución total o parcial de deudas preexistentes.
- d) Contratación de avales.

3. El pago de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito podrá ser garantizado con la afectación de ingresos específicos y con la constitución de garantía real sobre determinados bienes del patrimonio de las Entidades locales.

4. La Ciudad de Melilla podrá concertar operaciones transitorias de tesorería con cualesquiera entidades financieras para atender sus obligaciones, siempre que en su conjunto no superen el 30 por 100 de sus ingresos anuales de carácter ordinario y queden necesariamente cancelados, con sus intereses, antes de la finalización del ejercicio económico siguiente a aquel en que se contraten.

5. Las operaciones de crédito a formalizarse con el exterior y las instrumentadas mediante emisiones públicas de títulos representativos precisarán de la previa autorización de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

El concierto de operaciones que se pretenda realizar, una vez que la carga financiera total anual de la Ciudad supere el 25% de sus ingresos anuales de carácter corriente, precisará la

previa autorización superior que corresponderá otorgar a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 38

1.La gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de sus propios tributos corresponderán a la Ciudad de Melilla en la forma en que se establezca en la legislación sobre régimen financiero de las Entidades locales.

2.La gestión, liquidación, inspección y revisión de los impuestos del Estado recaudados en el territorio de la Ciudad de Melilla corresponderán a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 39

Se regularán necesariamente mediante acuerdo plenario de la Asamblea el establecimiento, modificación, supresión y ordenación de los tributos y de las exenciones y bonificaciones que les afecten.

Artículo 40

1.Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto de la Ciudad, y a la Asamblea de Melilla, su examen, enmienda, aprobación y control de acuerdo con la legislación estatal sobre financiación de las Entidades locales.

2.El presupuesto será único, tendrá carácter anual e incluirá la totalidad de los ingresos y gastos de la Ciudad y de los organismos, instituciones y empresas de ella dependientes.

TITULO VI

Reforma del Estatuto

Artículo 41

1.La iniciativa de la reforma corresponderá a la Asamblea de la Ciudad, de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del presente Estatuto, a las Cortes Generales o al Gobierno de la Nación.

2.La iniciativa de reforma aprobada por la Asamblea requerirá la mayoría de dos tercios de la misma. En todo caso, la propuesta de reforma requerirá la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En lo no previsto en el presente Estatuto y en las normas que en su desarrollo dicte la Ciudad de Melilla, será de aplicación la legislación del Estado.

SEGUNDA.

Subsistirán las peculiaridades económico-fiscales existentes actualmente en la Ciudad de Melilla, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que hayan de realizarse derivadas de la vinculación de España a Entidades supranacionales.

Mediante Ley del Estado se actualizará y garantizará las peculiaridades del régimen económico y fiscal de Melilla.

TERCERA.

1.El porcentaje por participación en la recaudación en los ingresos estatales, según lo dispuesto en el punto 8º del artículo 36 del presente Estatuto, tendrá su base inicial en el coste efectivo de los servicios transferidos, contenida en los ingresos estatales por impuestos directos e indirectos no susceptibles de cesión, excluidos los recursos y participaciones de la Unión Europea (UE), así como los ingresos correspondientes a las cuotas del sistema de la Seguridad Social y a las aportaciones al desempleo.

2. El porcentaje señalado según lo dispuesto en el número 1 anterior tendrá vigencia quinquenal y únicamente será revisable en los siguientes casos:

a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Ciudad de Melilla y que anteriormente realizaba el Estado.

b) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario estatal.

c) Cuando, transcurridos cinco años desde su puesta en vigor, se solicite su revisión por el Estado o por la Ciudad de Melilla.

3. Para determinar la financiación que en cada año del quinquenio se derive del porcentaje de participación, se aplicarán idénticas reglas de evolución que las utilizadas para determinar el importe anual de las participaciones de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado.

Asimismo se seguirá igual procedimiento para practicar la liquidación definitiva respectiva.

4.El porcentaje de participación de la Ciudad de Melilla en los ingresos del Estado, regulado en los números anteriores, se aprobará por la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente al primer año del quinquenio al que se refiere.

CUARTA.

1.El régimen de los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal afectados por los traspasos a la Ciudad de Melilla será el establecido por la legislación estatal en materia de Función Pública para los funcionarios transferidos a Comunidades Autónomas.

2. En todo caso, se respetarán a dichos funcionarios todos los derechos, de cualquier orden y naturaleza, que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el derecho a participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo o Escala.

QUINTA.

La Ciudad de Melilla podrá establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y con la Ciudad de Ceuta relaciones de especial colaboración.

SEXTA.

Mediante la correspondiente normativa del Estado, se adecuará la Planta Judicial a las necesidades de Melilla.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

La acomodación de la organización del Ayuntamiento de Melilla a la prevista en el presente Estatuto se efectuará de conformidad con las reglas siguientes:

1. Las próximas elecciones locales, a celebrar el domingo 28 de mayo de 1995, se convocarán para elegir a los miembros de la Asamblea de Melilla de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Estatuto.

La constitución de esta Asamblea se llevará a cabo en los mismos plazos y con el mismo procedimiento previstos para la constitución de las corporaciones municipales en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Los órganos de gobierno del Ayuntamiento continuarán en funciones hasta la constitución de los nuevos órganos de la Ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 194.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

SEGUNDA.

El traspaso de los medios personales, materiales y presupuestarios correspondientes a las competencias asumidas por la Ciudad de Melilla, en virtud del presente Estatuto, se hará conforme a las bases siguientes:

1. En el término de un mes desde que hayan quedado constituidos los órganos superiores de la Ciudad, se creará una Comisión Mixta, de carácter paritario, integrada por Vocales designados por el Gobierno de la Nación y el Consejo de Gobierno de la Ciudad de Melilla.

2. Serán funciones de esta Comisión Mixta concretar en el tiempo los servicios y los medios personales, patrimoniales y financieros afectos a los mismos, que deban ser objeto de traspaso.

3. Dicha Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

4. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que los aprobará mediante Real Decreto, en los que figurarán aquellos como anexos, publicándose en el «Boletín Oficial» de la Ciudad y en el «Boletín Oficial del Estado», adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

5. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a la Ciudad de Melilla la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos debidamente promulgados. Estas certificaciones contendrán los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

6. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, afectos a los servicios que se transfieran, no dará derecho al arrendador a rescindir o renovar los contratos.

TERCERA.

Los acuerdos de la Ciudad de Melilla en materia de tributos y presupuestos serán impugnables en la vía contencioso-administrativa.

CUARTA.

Entretanto no se fije el sistema previsto en la disposición adicional tercera del presente Estatuto, el Estado garantizará la valoración de los servicios transferidos con una cantidad

igual al coste efectivo de los servicios, conforme a la metodología utilizada al respecto en los traspasos efectuados a las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla

(BOME extraordinario núm. 10, de 19 de mayo de 2012)

PREÁMBULO

La Ciudad de Melilla, a través de la de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, accedió a su régimen de autogobierno, gozando de autonomía para la gestión de sus intereses , integrándose y completando el sistema autonómico que se ha desarrollado a partir de la Constitución Española.

El artículo 9.1 del Estatuto de autonomía dispone que la Asamblea aprobará su propio Reglamento, por mayoría absoluta, mandato que es reiterado en el artículo 12.1 del mismo texto estatutario.

En cumplimiento de estas disposiciones y en el ejercicio de la potestad de autoorganización contemplada en el artículo 20 del citado texto , la Asamblea de Melilla aprobó en septiembre de 1.995 su Reglamento. Posteriormente, en febrero de 2004 , el texto fue objeto de una sustancial reforma.

No obstante, durante la vigencia de este último Reglamento se han observado determinados aspectos de su regulación que era necesario modificar en aras a un mejor funcionamiento de la Asamblea. También era preciso adaptar el texto a algunas modificaciones normativas que incidían en el mismo, así como a distintos pronunciamiento judiciales.

Por ello, se aprueba esta reforma del Reglamento que regula los distintos aspectos de la Asamblea como institución autonómica básica de la Ciudad de Melilla.

TÍTULO PRELIMINAR

LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA

Artículo 1

1.- Los Diputados de la Asamblea electos presentarán al Secretario de la Asamblea sus credenciales expedidas por la Junta Electoral de Zona y Provincial, acompañadas de una declaración de todos los bienes que posean y de otra de las actividades remuneradas que realicen con carácter funcionarial, laboral, profesional o empresarial, así como de las causas de posible incompatibilidad.

Con las declaraciones presentadas se creará un Registro de intereses, que tendrá carácter público.

2.- El Secretario de la Asamblea custodiará personalmente y en la más absoluta reserva, las credenciales y declaraciones presentadas.

3.- El acceso al Registro de intereses se adecuará a las disposiciones legales vigentes en la normativa de régimen local .

Artículo 2

1.- La Asamblea electa llevará a cabo su sesión constitutiva el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, siendo convocada por el Presidente saliente de la Ciudad.

2.- Si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral contra la proclamación de los Diputados electos, la sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

3.- Si la sentencia ordenara una repetición total o parcial de las votaciones, la sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el vigésimo día posterior a la repetición de las elecciones.

Artículo 3

En la sesión constitutiva el Pleno será inicialmente presidido por el Diputado de la Asamblea electo de mayor edad de los presentes, acompañado por el de menor edad.

Artículo 4

1.-El Presidente declarará abierta la sesión y comprobará las credenciales de los Diputados de la Asamblea electos, llamándolos a la prestación del juramento o promesa.

2.- La fórmula del juramento será la siguiente:

“Juro/prometo servir fielmente a España y a la Ciudad Autónoma de Melilla, acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, guardar y hacer guardar las leyes, respetar los derechos y libertades de los ciudadanos, guardar fidelidad al Rey y cumplir las funciones de Diputado de la Asamblea de Melilla”.

Artículo 5

1.-La elección del Presidente se realizará en una única votación.

2.-Sólo podrán ser candidatos quienes hubieren encabezado listas electorales. Se exceptúan los casos de fallecimiento, incapacidad absoluta sobrevenida o pérdida del cargo electo, en los que será sustituido por el siguiente en la lista.

3.- La votación será nominal, por orden alfabético y pública, en la que cada Diputado otorgará su voto a uno de los candidatos o se abstendrá.

4.-Resultará elegido Presidente de la Ciudad Autónoma, el candidato que obtuviere la mayoría absoluta.

5.-Si ningún candidato alcanzase esa mayoría será proclamado Presidente el cabeza de lista que hubiese obtenido mayor número de votos en las elecciones.

Artículo 6

1.- El Presidente elegido prestará juramento o promesa sustituyendo en la fórmula las palabras “Diputado de la Asamblea de Melilla por las de Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla”.

2.- Tras el juramento o promesa el Presidente elegido tomará posesión de su cargo. El Presidente saliente continuará en el ejercicio del cargo, en lo que se refiere exclusivamente a funciones de carácter ejecutivo para los asuntos de administración ordinaria, en tanto se publica el nombramiento regio prevenido en el apartado cuarto siguiente, ostentando las funciones asamblearias la Vicepresidencia primera de la Mesa.

3.- Con certificaciones del Secretario de la Asamblea se comunicará en el mismo día la constitución de la Asamblea y la elección del Presidente a la Casa de S.M. El Rey y Ministerio de la Presidencia, para el nombramiento regio según lo prevenido en el artículo 15 del Estatuto de Autonomía.

4.- El Real Decreto de nombramiento del Presidente será sancionado y promulgado por el Rey, con refrendo del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta Ciudad simultáneamente.

Artículo 7

1.- Conforme el artículo 9.1 del Estatuto, presidirá la Asamblea una Mesa compuesta por el Presidente de la Ciudad Autónoma y por dos Vicepresidentes.

2.- Cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación en las elecciones a la Asamblea, podrán presentar a un solo candidato para la Vicepresidencias de la Mesa.

3.- Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente mediante votación nominal y secreta. Cada Diputado de la Asamblea escribirá un solo nombre en la papeleta de voto. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. En caso de empate será Vicepresidente Primero el de la lista más votada. Igual criterio se aplicará para el caso de empate para la Vicepresidencia segunda.

4.- Cualquiera de los Vicepresidentes sólo cesarán en sus cargos, por renuncia, por pérdida de la condición de Diputado de la Asamblea o en el supuesto contemplado en el artículo 24.4 de este Reglamento.

5.- En los supuestos de vacante de algunos de los Vicepresidentes de la Mesa, la Asamblea elegirá al Diputado que haya de sustituirle, por mayoría simple, en votación única y secreta, resultando elegido en caso de empate, el candidato de la lista más votada.

Artículo 8

1.- Inmediatamente los Vicepresidentes elegidos, se situarán en la Mesa de la Asamblea tomando así posesión de sus cargos, previo juramento o promesa, conforme al apartado 2 del artículo 4º de este Reglamento, sustituyendo en la fórmula las palabras Diputados de la Asamblea por las de Vicepresidente Primero de la Asamblea o Vicepresidente Segundo de la Asamblea.

2.-El Presidente declarará constituida definitivamente la Asamblea, con los miembros que hubieren asistido y prestado juramento o promesa.

Artículo 9

1.- Las funciones fedatarias y de asesoramiento legal preceptivo serán desempeñadas por el Secretario de la Asamblea.

2.- En los casos de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o reglamentaria le sustituirá el Vicesecretario de la Asamblea

3.- La función de asesoramiento legal y preceptivo en materias relacionadas con la Asamblea corresponderá al Secretario de ésta en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo ordene el Presidente de la Asamblea o cuando lo solicite una quinta parte de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubieren de tratarse. Sin perjuicio de lo anterior, en los asuntos que no requieran de un estudio previo, el Secretario podrá informar durante el transcurso del Pleno.
- b) Siempre que se trate de asuntos sobre materias en las que se exija una mayoría especial

Sin perjuicio de lo previsto en los apartados primero y segundo del presente artículo, el Secretario de la Asamblea, en aras de un mejor funcionamiento de la Cámara, podrá delegar en el Vicesecretario de la Asamblea las funciones de asesoramiento legal preceptivo y fe pública asamblearia, con la previa autorización del Presidente

TÍTULO PRIMERO DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 10

1.- La condición de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo melillense.

2.- Las autoridades y sus agentes deberán guardar el debido respeto a los Diputados y facilitarles el ejercicio de sus funciones.

3.- Los Diputados, en los actos oficiales, gozarán de la precedencia debida a su condición . A estos efectos será de aplicación el Reglamento de Protocolo y Ceremonial de la Ciudad Autónoma de Melilla.

4.- Por parte de la Secretaría General se expedirá un documento acreditativo a todos los Diputados de la Asamblea.

Artículo 11

1.-Los Diputados de la Asamblea adquieren su condición plena con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1 y 4 de este Reglamento y reciben el tratamiento de ilustrísimos.

2.- Quien no los cumpliera carecerán de derechos o prerrogativa alguna inherente a su condición de Diputado de la Asamblea hasta tanto que preste juramento o promesa en sesión plenaria.

Artículo 12

1.-Los Diputados de el Asamblea tendrán el derecho de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos.

2.-También tendrán derecho a asistir con voto a las sesiones de los órganos rectores de las Entidades y Empresas de la Ciudad de que formen parte, sean descentralizadas de Derecho Público o sean de Derecho Privado.

3.-Todos los miembros de la Asamblea tienen el derecho de asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones y Organismos de las que no formen parte.

Artículo 13

1.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los Diputados de la Asamblea tendrán la facultad de recabar datos y documentos de la Administración de la Ciudad Autónoma, de la Administración del Estado o de otras Administraciones Públicas siempre que formen parte de un expediente administrativo tramitado por la Ciudad.

2.- Los Diputados de la Asamblea tendrán derecho, sin necesidad de autorización alguna, al examen o, en su caso, a la obtención de copias en papel o soporte informático, de:

- a) Los libros de actas de las sesiones de plenos de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de las Comisiones y de los Órganos Rectores de Entes y Empresas de la ciudad.
- b) Los libros en que se recopilan los Decretos de la Presidencia de la Ciudad Autónoma y las Órdenes y Resoluciones de los distintos Consejeros y Viceconsejeros.
- c) Los Expedientes que hayan de ser sometidos a la resolución del Pleno, de las Comisiones y de los órganos rectores de Entes y Empresas, a partir del

momento de la convocatoria de la sesión correspondiente y hasta su celebración.

- d) Los libros o los soportes informáticos de la contabilidad en cuanto a los datos que en ellos consten, y que puedan obtenerse sin necesidad de realizar operaciones o procesos.

3.- La información a la que se refiere el apartado anterior se prestará única y exclusivamente al Diputado solicitante, que será el que podrá examinar la documentación requerida. La información se cumplimentará mediante la exhibición de los documentos requeridos y la obtención de copias en papel o soporte informático.

El Departamento o Consejería al que se solicite la información, previa petición del interesado, facilitará el acceso a la documentación solicitada y a la copia de los documentos. En el caso de que por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración, el Diputado podrá ser asistido por un auxiliar del Grupo al que pertenezca.

En todo caso, la información solicitada se facilitará ante la presencia de un empleado público de la Consejería afectada, debiendo llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días, salvo para los documentos a los que se refiere el apartado 2 c) del presente artículo. En el supuesto de que la información estuviera disponible antes del citado plazo máximo, ésta se proporcionará al Diputado.

El plazo previsto en el párrafo anterior podrá ampliarse, de forma motivada, cuando por su volumen o complejidad no pudiera disponerse de la información requerida

4.- Para los restantes documentos que pueden solicitar los Diputados, no incluidos en el apartado 2 anterior, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Las solicitudes de información se dirigirán a la Presidencia de la Asamblea, o Vicepresidencia en caso de delegación, órgano que resolverá motivadamente en el plazo de cinco días sobre la procedencia o no de la exhibición del documento o de la entrega de copia, conforme a lo previsto en la letra c) del presente apartado.

b) Cuando se resolviere en sentido positivo la exhibición o entrega de copias de documentos se comunicará al Diputado solicitante y al Departamento afectado, el cual deberá facilitar la documentación o información solicitada en un plazo no superior de treinta días, debiendo comunicarse por escrito al Diputado cuando la misma esté disponible. No obstante lo anterior, el órgano competente, mediante resolución motivada, podrá ampliar el citado plazo cuando por el volumen o complejidad de la información solicitada pudiera verse afectado el normal funcionamiento de la Administración o no resultara posible atender a lo solicitado.

En el caso de que no se dicte resolución expresa en el plazo fijado en el apartado a) , el órgano competente lo comunicará el Departamento afectado, que deberá facilitar la documentación o información solicitada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado

- c) Los Diputados deberán mantener el debido sigilo respecto de los documentos a los que tuvieron acceso en su condición de miembros de la Asamblea.

5.-Las solicitudes de información se anotarán en el libro correspondiente, que llevará el Secretario, y en el que se indicará la resolución que recaiga, tanto si ésta es expresa, con indicación de si se concede o deniega el derecho, como si no lo fuera conforme a lo establecido en el artículo 13 .4 b).

6.-En ningún caso se autorizará la entrega de información que pueda vulnerar los derechos individuales recogidos en el artículo 18 de la Constitución y en la legislación aplicable a la materia.

Artículo 14

Los Diputados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones, podrán acceder a todas las dependencias de la Ciudad Autónoma debiendo cumplir, en su caso, con los trámites correspondientes

Artículo 15

1.- Todos los Diputados de la Asamblea podrán percibir:

- a) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo representativo.
- b) Una retribución económica por el ejercicio de su cargo cuando lo desempeñen con dedicación exclusiva o parcial.
- c) Una retribución económica a aquellos que, perteneciendo como empleados públicos a cualesquiera otras de las Administraciones Públicas distintas de la Ciudad Autónoma y a los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes, se dediquen parcialmente a sus funciones de Diputado fuera de sus jornadas en sus respectivos centros de trabajo, siempre que ambas actividades sean compatibles.
- d) Una indemnización compensatoria en el supuesto de que el ejercicio de su cargo representativo sea incompatible con el desempeño de su función como empleado público de la Ciudad Autónoma de Melilla o de las distintas Administraciones y Entes de ellas dependientes.

Todas las modalidades retributivas citadas anteriormente serán incompatibles entre sí.

Sin perjuicio de anterior, los Diputados de la Asamblea que no reciban retribución económica o indemnización compensatoria percibirán las cuantías que se establezcan en concepto de asistencia por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Asamblea de los que formen parte.

Igualmente, los Diputados de la Asamblea percibirán una indemnización por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, tales como dietas por desplazamientos y gastos de viajes.

2.- El régimen, cuantía y modalidades de estas percepciones será fijado por el Pleno de la Asamblea. Anualmente y con ocasión de la aprobación de los presupuestos de la Ciudad Autónoma de Melilla, procederá a su actualización, teniendo en cuenta los límites que con carácter general se establezcan. Cuando se hayan establecido las percepciones de los Diputados, éstos podrán optar por la modalidad retributiva que, en su caso, les pudiera corresponder.

3.- Las retribuciones del Presidente de la Ciudad, la de los miembros del gobierno y la de los Vicepresidentes de la Asamblea, serán determinadas asimismo por el Pleno de la Asamblea, que también se pronunciará sobre el régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de retribuciones por dedicación parcial.

4.- La percepción de cualesquiera de las retribuciones enumeradas en este artículo se atemperará al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/84 de 26 de diciembre o cualesquiera otra que la sustituya.

5.- Las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los titulares de cargos con dedicación exclusiva o parcial serán de cuenta de la Ciudad Autónoma de Melilla.

6.- La Administración de la Ciudad concertará un seguro para todos los Diputados de la Asamblea que cubra los riesgos que pudieren sufrir con motivo del desempeño de sus cargos

Artículo 16

1.- Todos los Diputados tendrán derecho a la asistencia jurídica cuando lo precisen por razones de conflicto derivado del ejercicio de sus funciones o de las manifestaciones vertidas en su condición de miembro de la Asamblea, siempre que sea frente a terceros ajenos a la Ciudad Autónoma

2.- La solicitud de prestación de asistencia jurídica se dirigirá al Presidente y será resuelta por la Mesa , previo informe de los Servicios Jurídicos. Sólo podrá denegarse, motivadamente, cuando no concurren las circunstancias expuestas en el apartado anterior.

3.- La asistencia jurídica podrá prestarse por personal de la Asesoría Jurídica de la Ciudad de Melilla o bien por Letrado y/o Procurador a elección del Diputado. En este último supuesto, la Mesa determinará, previo informe de los Servicios Jurídicos, la cuantía máxima de los honorarios en función de la aplicación de las normas orientativas de honorarios profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Melilla vigentes en cada momento.

Artículo 17

Tienen los miembros de la Asamblea el deber de asistir a las sesiones de los órganos de la Asamblea y de los demás Entes públicos de los que sean miembros. También deben comunicar a la Presidencia cualquier ausencia de la Ciudad, sin cuyo requisito no se entenderá vulnerado el derecho de participación política. Están obligados a adecuar su conducta al reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina corporativa no pudiendo divulgar las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas.

Artículo 18

Los Diputados Asamblea no podrán invocar su condición de tales para el ejercicio de actividades mercantiles, industriales, profesionales o empresariales.

Artículo 19

1.- Los Diputados de la Asamblea observarán en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la legislación local para los Concejales, así como la normativa básica del Estado en esta materia.

2.- La Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado, elevará al Pleno de la Asamblea sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada miembro en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a tal condición, a cuyo efecto podrá examinar el Registro de Intereses custodiado por el Secretario de la Asamblea, bajo obligación de absoluta reserva por parte de todos sus componentes.

3.- La Comisión procederá de igual forma si cualquier Diputado de la Asamblea presentase declaración complementaria o aclaratoria de las formuladas.

4.- Declarada por el Pleno de la Asamblea la incompatibilidad, el incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, si no ejerciera la opción, que renuncia al escaño.

5.- Todo Diputado de la Asamblea que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o de su actividad remunerada, de un asunto que haya de ser resuelto o dictaminado por un órgano de la Ciudad lo manifestará así al Presidente del órgano y se abstendrá de emitir opinión y de votar. Igual conducta observará en los demás casos de abstención establecidos en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 20

1.- Quedará el Diputado de la Asamblea suspendido en sus derechos y deberes:

- a) Cuando se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.
- b) Si una sentencia firme condenatoria comporta la suspensión o inhabilitación por plazo inferior al resto del periodo de mandato.
- c) Cuando haya sido suspendido temporalmente en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 70.

2.- En ningún caso la suspensión de la condición de Diputado de la Asamblea podrá acordarse como sanción de la Cámara.

3.- La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el caso de que concurran algunos de los supuestos enunciados en el apartado primero.

Artículo 21

El Diputado de la Asamblea perderá la condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación de Diputado de la Asamblea.
- b) Por fallecimiento o incapacidad, declarada ésta por resolución judicial firme.

- c) Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el periodo que falte para concluir el mandato.
- d) Por extinción del mandato, sin perjuicio de la continuación en funciones y para el despacho ordinario de los asuntos hasta la constitución de la nueva Asamblea.
- e) Por renuncia, que se formulará ante la Mesa. El Diputado de la Asamblea fechará y firmará la misma en presencia del Secretario de la Asamblea o, de no ser posible, ante Notario.

En el momento que obre en poder del Secretario de la Asamblea la renuncia, se dará cuenta inmediata al Presidente de la Ciudad, que deberá convocar a la Mesa en un plazo máximo de tres días hábiles.

La renuncia causará efecto desde el conocimiento de la misma por la Mesa, independientemente de que se deba dar cuenta al Pleno de la misma.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS GRUPOS DE LA ASAMBLEA

Artículo 22

1.- Los Diputados de la Asamblea , en número no inferior a dos, podrán constituirse en Grupo. Si a lo largo del período de mandato de la Asamblea el número fuera inferior al mínimo antes citado, debido a la separación de alguno o algunos de los diputados del Grupo original, éste se disolverá y el Diputado restante pasará a integrarse en el Grupo mixto, quedando los que se hayan separado como Diputados no adscritos.

2.- Por cada partido, federación, coalición o agrupación electoral que hubieren concurrido a las elecciones con una misma lista, sólo podrá constituirse un grupo de la Asamblea, en el que se incluirán exclusivamente y de manera obligatoria los Diputados electos por cada una de las candidaturas que hubieren obtenido representación.

Artículo 23

1.- La constitución de los Grupos se hará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito a la Mesa de la Cámara que irá firmado por todos los que deseen integrarse en él.

2.- El escrito deberá contener la denominación del Grupo, los nombres de todos sus miembros, el del Portavoz titular y el del Portavoz o Portavoces suplentes.

3.- El Portavoz representa al Grupo en la Junta de Portavoces y firma los escritos del Grupo.

Artículo 24

1.- Los Diputados de la Asamblea que no hubiesen quedado integrados en ningún grupo serán incorporados al Mixto.

- 2.- Quienes se separen del Grupo en el que inicialmente se hubieran integrado pasarán a ostentar automáticamente la condición de Diputado no adscrito, situación que implicará la no pertenencia a Grupo alguno de la Asamblea con las consecuencias pertinentes.
- 3.- Si el Diputado de la Asamblea que se separe, ocupara un puesto electivo en los órganos de la Cámara, cesará inmediatamente en el mismo, debiendo realizarse una nueva elección.
- 4.- Cuando se produjese la separación de su Grupo de un Diputado de la Asamblea, habrá que revisar, en el plazo de quince días, la composición y la asignación de los miembros a las Comisiones y a los órganos rectores de los Entes y Empresas de la Ciudad.
- 5.- Los Diputados de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva deberán incorporarse necesariamente al Grupo constituido por la candidatura en la que concurrió.
- 6.- Cuando el número de componentes de un Grupo se reduzca durante el transcurso del mandato a un número inferior al exigido para su constitución, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1.

Artículo 25

- 1.- La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos los medios materiales suficientes.
En este concepto se incluyen la asignación de un local para sus reuniones y trabajos, el abono de las retribuciones y Seguridad Social del personal adscrito al Grupo, al que se aplicará para sus retribuciones las tablas salariales equivalentes a las del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Ciudad Autónoma de Melilla, en idéntica categoría profesional, incluidos todos sus pluses.
Cada Grupo, contará con un asesor, cuando su número estuviera comprendido entre dos y cinco diputados; y dos asesores a partir de seis diputados. En cuanto al número de auxiliares administrativos, si los componentes del Grupo estuviera comprendido entre uno y tres diputados, será de un auxiliar; si de cuatro a ocho diputados, será el de dos auxiliares; si de nueve a doce diputados, tres auxiliares; y si excede de doce diputados, cuatro auxiliares.
- 2.- La subvención se compondrá de una cantidad fija por Grupo y de otra variable en función del número de sus componentes.
- 3.- Cuando el Grupo Mixto esté compuesto de Diputados de la Asamblea provenientes de diferentes listas electorales, sus derechos económicos, así como su tiempo de intervención en los Plenos, se repartirán entre sus componentes.
- 4.- Con independencia de la subvención a la que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, los Grupos políticos de la Asamblea tendrán derecho a percibir una subvención extraordinaria, en cada legislatura, cuya modalidad y cuantía deberá ser fijada por acuerdo de la Asamblea adoptado con una mayoría cualificada de dos tercios.

TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 26

Son los órganos de la Asamblea:

- a) El Pleno. Integrado por veinticinco Diputados
- b) La Mesa.
- c) La Junta de Portavoces.
- d) Las Comisiones.

CAPÍTULO PRIMERO

LA MESA

Artículo 27

1.- La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta su representación colegiada en los actos a que asista.

2.- Estará integrada por el Presidente de la Asamblea de la Ciudad Autónoma y por los dos Vicepresidentes de la misma, elegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento.

3.- A las reuniones de la Mesa asistirá el Secretario de la Asamblea, quien desempeñará las funciones señaladas en el artículo 9.

4.- Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Secretario de la Asamblea por orden del Presidente, y habrán de contener en todo caso el correspondiente orden del día.

5.- De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario de la Mesa de la Asamblea, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día, las circunstancias de tiempo y lugar, el contenido esencial de las deliberaciones caso de producirse y el contenido de los acuerdos adoptados

Artículo 28

Corresponde a la Mesa de la Asamblea:

- a) Resolver las discrepancias que se suscitaren respecto a las competencias de las Comisiones en un determinado asunto.
- b) Fijar normas generales para la atribución de los asuntos a una u otra Comisión.
- c) Formular propuestas de sanción respecto de los Diputados de la Asamblea en los casos previstos en este Reglamento
- d) Asignar los escaños en el Salón de Sesiones a los diferentes grupos.

e) Proponer al Pleno de la Asamblea, previo dictamen favorable de la Comisión correspondiente, los nombres del Delegado o Delegados_ miembros de la misma y sus suplentes, en número no superior a tres, para la defensa de las proposiciones de Ley ante el Congreso de los Diputados, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de autonomía. Cuando la iniciativa legislativa haya sido formulada por un Grupo Político , el Delegado, o , en su caso, uno de los delegados deberá pertenecer al mismo.

f) Conforme a lo previsto en este Reglamento, deberá ser consultada para la formación del orden del día del Pleno de la Asamblea; podrá proponer la constitución de Comisiones Especiales; regular la concesión de credenciales a los medios de comunicación; recibir y admitir a trámite escritos sobre la cuestión de confianza; recibir y calificar escritos de interpelaciones y preguntas en Plenos de control; recibir, tomar en consideración o desestimar los textos de iniciativas legislativas y ser oídas para admitir a trámite las Mociones.

g) Adoptar cuantas decisiones y medidas se requieran para la organización del trabajo y del régimen de gobierno interno.

h) Decidir sobre la tramitación de todos los escritos y documentos de índole asambleario, de acuerdo con el presente Reglamento.

i) Declarar formalmente la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

j) Determinar la cuantía máxima de honorarios por asesoramiento jurídico , conforme a lo previsto en el artículo 16.

k) Aprobar el modelo de la declaración de bienes a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

l) Conocer las propuestas de los distintos Grupos Políticos sobre sus representantes en las distintas Comisiones que se constituyan.

m) Emitir su parecer , una vez oída la Junta de Portavoces, sobre las resoluciones que vayan a ser dictadas por el Presidente de la Asamblea en el ejercicio de las funciones interpretativas y supletorias del Reglamento conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 29.

n) Recibir de las formaciones políticas el escrito para la constitución de los distintos Grupos de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.

ñ) Declarar la extinción de los Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.

o) Calificar los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

p) La admisión o no admisión a trámite -de las iniciativas legislativas para la solicitud al Gobierno de la Nación de un Proyecto de Ley o de remisión de una Proposición de Ley, conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 29

1.- Corresponde al Presidente de la Asamblea la dirección de los debates del Pleno y mantener el orden de los mismos.

2.- Corresponde también al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

3.- En el ejercicio de estas funciones interpretativas y supletorias, la Presidencia requerirá la emisión previa de un informe al Secretario de la Asamblea, o del funcionario que legalmente lo sustituya, mediando el parecer favorable de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 30

1.- Los Vicepresidentes de la Asamblea, por su orden, sustituyen al Presidente en cuanto a sus funciones relativas a la Cámara, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad.

2.- Podrán desempeñar, asimismo, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente, siempre que tengan carácter parlamentario; sin incluir, en ningún caso, en esta encomienda funciones de naturaleza ejecutiva o administrativa ni representativas de la Ciudad, en que la delegación del presidente de la Ciudad recaerá en los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno, a quienes por su orden corresponde la sustitución del Presidente de la Ciudad.

Artículo 31

1.- Las sesiones de la Mesa serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa, a solicitud de al menos dos miembros de la misma, a petición de dos grupos o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Dicha solicitud deberá incluir, en todo caso, el correspondiente Orden del día. Si la solicitud cumple con la referida exigencia, el Presidente convocará la sesión de acuerdo con el Orden del día propuesto que se celebrará en el plazo máximo de diez días hábiles.

2.- La Mesa se entenderá válidamente constituida cuando asistan al menos dos de sus miembros y el Secretario de la Asamblea. Las sesiones no serán públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 32

1.- La Junta de Portavoces será presidida por el Presidente o Diputado de la Asamblea en quien delegare y estará integrada por un portavoz de cada Grupo.

2.- El Grupo Mixto designará, por mayoría simple, su Portavoz titular y un Portavoz suplente. Si se produjera empate será Portavoz quien figure en la lista más votada y si en ella hubiesen estado más de uno de los Diputados de la Asamblea empatados en votos, se dirimirá la igualdad a favor de quien ostentare en la lista el número menor.

3.- Son funciones de la Junta de Portavoces:

- a) Asesorar al Presidente y a la Mesa en cualquier decisión que pueda afectar al buen funcionamiento de la Asamblea y de sus distintos órganos
- b) Aprobar declaraciones institucionales a iniciativa de su Presidente o de un Grupo de la Asamblea.
- c) Actuar como órgano consultivo del Presidente de la Asamblea en todas aquellas materias que afecten al desarrollo de las sesiones plenarias.
- d) Coordinar las relaciones entre los Grupos Políticos y de éstos con los distintos órganos de la misma.

Artículo 33

1.- La presidencia de la Junta de Portavoces convocará las reuniones por iniciativa propia, a petición de dos Grupos o a solicitud de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2.- En los dos últimos casos, el Presidente deberá convocarla en plazo no superior a tres días desde que se formule la petición, incluyendo en el Orden del Día el tema o temas propuestos por aquellos.

3.- Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre conforme al sistema de voto ponderado, en función del número de componentes de cada Grupo.

4.- Las actas de las reuniones de la Junta de Portavoces serán redactadas por el Secretario de la Asamblea o por el funcionario en quien delegue.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS COMISIONES

Artículo 34

1.- La Asamblea podrá constituir en su seno Comisiones, que podrán ser permanentes, especiales o de investigación.

Las Comisiones permanentes se corresponderán con una o varias de las áreas competenciales en que se estructure el Consejo de Gobierno de la Ciudad, aunque el Pleno de

la Asamblea podrá constituir otras Comisiones permanentes no adscritas a ninguna de las áreas antes citadas. Necesariamente deberá constituirse, en el seno de la Asamblea, la Comisión Especial de Cuentas y la Comisión Permanente de Reglamento y Estatuto del Diputado prevista en el artículo 19 del presente Reglamento.

2.- Tras la sesión constitutiva, la Asamblea en su primera sesión aprobará, por mayoría simple, su número, denominaciones y áreas competenciales que a cada una correspondan.

3.- También fijará el número de miembros que integrará cada una de ellas, que podrá ser desigual respecto de las demás.

4.- La composición de las Comisiones se determinará en proporción al número de miembros de cada grupo, ponderándose este número respecto del total de puestos disponibles. No obstante, todos los grupos estarán representados en cada Comisión.

5.- Corresponde a cada Grupo la designación concreta de los Diputados de la Asamblea que han de formar parte de cada Comisión.

6.- Los Grupos pueden sustituir a uno o varios de los miembros titulares adscritos a cada Comisión y con igual carácter, en cualquier momento, mediante comunicación a la Mesa de la Asamblea.

7.- Cuando las sustituciones, a diferencia de las anteriores, no sean permanentes, bastará con comunicarlas verbalmente al Presidente de la Comisión antes del inicio de la sesión.

8.- Todos los Diputados de la Asamblea pueden asistir con voz pero sin voto ni devengo de asistencias, a todas las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

9.- A las reuniones, de las Comisiones permanentes adscritas a una o más áreas competenciales, deberán asistir los empleados públicos que fueren requeridos por su Presidente o por un Grupo político para prestar asesoramiento sobre asuntos que estuvieran en trámite y deban ser resueltos por el Pleno de la Asamblea o por el Consejo de Gobierno en materias delegadas por la Cámara. Este deber de asistencia se referirá exclusivamente a aquellos empleados públicos que hubieren intervenido directamente en la tramitación del expediente sometido a debate y sólo mientras dure el procedimiento administrativo correspondiente.

Para el resto de las Comisiones, la asistencia de personas ajenas a la misma se atenderá a lo dispuesto en el artículo 38, apartados 2 y 3.

Artículo 35

1.- El Presidente de cada Comisión será elegido por ella misma, por mayoría simple, correspondiendo la Presidencia en caso de empate, al Diputado de la Asamblea perteneciente a la lista electoral más votada.

2.- El Presidente de la Comisión designará un Vicepresidente, en la misma sesión, que le sustituirá en caso de ausencia, impedimento, enfermedad o vacante.

3.- A cada Comisión se le asignará como Secretario un funcionario de las áreas administrativas que se ocupen de los asuntos de competencia de la Comisión.

Artículo 36

1.- Las sesiones ordinarias de las Comisiones serán convocadas por su Presidente con una antelación mínima de setenta y dos horas acompañándose el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, el cual podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del Presidente o , al menos, de dos de sus miembros. En el citado Orden del día se incluirá necesariamente un último punto relativo a ruegos y preguntas.

2.- Las Comisiones podrán acordar que sus sesiones ordinarias se celebren en días y horas determinados, salvo que exista alguna causa que lo impida o dificulte. Como mínimo deberá celebrarse una sesión ordinaria mensual.

3.- También podrán celebrar sesiones extraordinarias por iniciativa del Presidente , o a petición de dos grupos o de un grupo que represente al menos la quinta parte de los Diputados, debiendo indicarse , en estos últimos casos, los asuntos a tratar, que deberán versar sobre las competencias propias de la Comisión de que se trate en las que deba decidir el Pleno de la Asamblea o el Consejo de Gobierno por delegación de la misma.

4.- La sesión extraordinaria a petición de los Grupos deberá celebrarse en el plazo máximo de cinco días.

5.- Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando asista el Presidente o en su caso el Vicepresidente, el Secretario de la Comisión o quien reglamentariamente le sustituya y la mitad del resto de los Diputados de la Asamblea que la integran.

6.- También podrán celebrar las Comisiones sesiones extraordinarias urgentes mediante convocatoria de sus Presidentes y notificación del Orden del día a los Diputados de la Asamblea que las integren. La urgencia quedará declarada si la aprecia la mayoría de los miembros de la Comisión.

7.- Las convocatorias deberán hacer referencia al lugar, día y hora de la sesión, al orden del día de las cuestiones a tratar, indicándose asimismo el departamento y horario en el que los miembros de la Comisión pueden consultar los expedientes relativos a las asuntos que vayan a conocerse.

8.- De cada sesión que se celebre se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente el nombre de los asistentes, el orden del día, el lugar y hora de la celebración, la referencia a las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo de cuarenta y ocho horas, el texto que corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo 37

1.- Las sesiones de las Comisiones no serán públicas.

2.- La sesión comenzará con la aprobación, en su caso, del acta de la anterior.

3.- Después, el Secretario dará cuenta del contenidos de cada uno de los expedientes; si se suscitase debate el Presidente otorgará la palabra a los miembros que lo soliciten y también a los Diputados de la Asamblea asistentes que no sean miembros de la Comisión; se permitirán turnos de réplica y de dúplica, celebrándose votación si fuere precisa, tras lo cual el Presidente proclamará el sentido y los términos del dictamen a emitir, conforme el resultado de la votación, resolviendo con el voto de calidad del Presidente en caso de empate.

4.- Los miembros que hubieren votado en contra de lo acordado por la mayoría podrán hacer constar su voto particular, que se expresará al final del dictamen, indicando la razón de su disenso. También podrán hacerlo los que se hayan abstenido indicando el motivo, pudiendo asimismo, en el caso de voto favorable, señalar el sentido del mismo. Su redacción se deberá formular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Secretario, quien lo incorporará al acta.

5.- Terminados los dictámenes de los asuntos contenido en el orden del día, el Presidente abrirá, en las sesiones ordinarias, un turno de ruegos y preguntas, en el que podrán participar los miembros y los Diputados de la Asamblea no miembros de la Comisión a la que asistiesen.

6.- Si el Presidente no pudiese responder durante el transcurso de la reunión a alguna pregunta, ésta será respondida en la sesión siguiente cuando se disponga de los datos requeridos.

7.- El Presidente podrá contestar por escrito las preguntas que considere pertinentes.

Artículo 38

1.- Los Consejeros y Viceconsejeros asistirán a las reuniones de las Comisiones que traten materias de su competencia.

2.- Las Comisiones podrán requerir la presencia de cualquier Consejero, Viceconsejero o empleado público de la Ciudad Autónoma para informar a la Comisión sobre algún asunto concreto, conforme a lo establecido en el apartado 9 del artículo 34 del presente Reglamento.

3.- A las Comisiones podrán asistir representantes acreditados de organizaciones e instituciones locales, cuando algún tema a tratar pudiera ser de su interés. La comparecencia deberá autorizarse por la mayoría de los miembros de la Comisión.

4.- En el caso indicado en el apartado 2, la comparecencia será obligatoria. También podrá solicitarse la comparecencia de personas expertas en determinadas materias, para asesoramiento de la Comisión, si ésta lo autorizase por mayoría de sus miembros, siendo voluntaria la citada comparecencia.

Artículo 39

1.- Las Comisiones serán necesariamente consultadas en todos los asuntos que hubiere de resolver el Pleno de la Asamblea o el Consejo de Gobierno por delegación de aquella.

2.- El Presidente de la Ciudad y el Consejo de Gobierno podrán solicitar el dictamen de alguna Comisión respecto de algún asunto de sus respectivas competencias.

Artículo 40

1.- Son Comisiones Especiales las que se creen en el seno de la Asamblea para el conocimiento de alguna cuestión o el desarrollo de un trabajo concreto y determinado. Se extinguirán a la conclusión de la tarea encomendada.

2.- Las Comisiones Especiales serán propuestas por el Presidente de la Ciudad, por el Consejo de Gobierno, por la Mesa de la Asamblea o por un grupo de la Asamblea.

3.- Para la creación y composición de la Comisión Especial se aplicará lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

4.- La creación y número de miembros de la Comisión Especial se acordará por mayoría simple de la Asamblea.

Artículo 41

1.- También podrán crearse comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público de la Ciudad Autónoma.

2.- La propuesta de su creación corresponderá a los órganos señalados en el artículo 40.2 y la resolución favorable se ajustará a lo establecido en el artículo 40.4.

3.- La Comisión de investigación no podrá prejuzgar responsabilidades penales ni interferir procesos judiciales en curso.

4.- La Comisión podrá requerir, a petición de cualquier Grupo, la presencia de empleados públicos, de miembros del Gobierno y responsables de la Administración de la Ciudad Autónoma para la aportación de testimonios y de los documentos que fuesen precisos para el esclarecimiento del asunto investigado.

5.- Las conclusiones se plasmarán en un dictamen que será debatido por el Pleno de la Asamblea.

6.- Si en ellas se apreciaren indicios racionales de criminalidad, el Pleno de la Asamblea dará cuenta al Ministerio Fiscal para lo que fuese procedente.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PLENO

Artículo 42

1.- El Pleno de la Asamblea es el órgano supremo de la Ciudad Autónoma que representa todo el pueblo melillense.

2.- Las sesiones del Pleno serán:

- a) Ordinarias de carácter resolutivo.
- b) Ordinarias de control del Consejo de Gobierno.
- c) Extraordinarias.
- d) Extraordinarias urgentes.

Artículo 43 ¹

1.- El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente de la Asamblea y del Secretario de la misma o de quienes legalmente le sustituyan.

Celebrará todos los meses sesiones ordinarias, de carácter resolutivo o de control del Gobierno.

2.- Por acuerdo del Pleno se determinará el calendario de celebración de las mismas.

3.- En las sesiones ordinarias de control, que serán bimestrales, sólo se tratarán las preguntas e interpelaciones que hubieren presentado los Diputados de la Asamblea con un plazo mínimo de cinco días naturales antes de la celebración de la sesión.

4.- Ni en las sesiones ordinarias de carácter resolutivo ni en las extraordinarias habrá turno de preguntas e interpelaciones

5.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, consultada la Mesa, por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte del número legal de Diputados de la Asamblea, o de los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma cuarta parte de los miembros. En estos dos último casos, la sesión extraordinaria se celebrará en el plazo de un mes a partir de la solicitud.

6.- El Orden del Día de todas las sesiones ordinarias ya sean resolutivas o de control será establecido por el Presidente, consultada la Mesa, y oída la Junta de Portavoces.

¹ Ver rectificación de error material del artículo 43, apartados 5 y 13, para su adecuación al artículo 10.2 del Estatuto de autonomía, aprobada por la Asamblea en la sesión de fecha 25 de octubre de 2012. BOME nº 4969, de 30 de octubre de 2012.

7.- Las convocatorias a sesión, acompañadas del Orden del Día, serán notificadas personalmente.

8.- Las sesiones ordinarias de carácter resolutivo así como las extraordinarias no urgentes , no podrán celebrarse antes del cuarto día a partir de la convocatoria. Las sesiones ordinarias de control no podrán celebrarse antes del décimo día natural a partir de la convocatoria.

9.- Podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes por iniciativa de la Presidencia de la Ciudad Autónoma. Para su convocatoria no será precisa la reunión de la Junta de Portavoces prevista en el apartado 6 ni el plazo vacacional establecido en el apartado 8.

10.- La sesión extraordinaria-urgente comenzará con la apreciación de la urgencia por la Asamblea por mayoría absoluta. La urgencia habrá de ser motivada y no arbitraria, aunque no sea precisa la concurrencia de circunstancias imprevisibles o inevitables.

11.- El primer Pleno de control que se celebre dentro del primer trimestre de cada año se dedicará al debate sobre el estado de la Ciudad, cuya convocatoria habrá de realizarse con quince días al menos de antelación, durante cuyo plazo los Grupos podrán presentar mociones sobre orientaciones políticas a seguir por el Consejo de Gobierno.

12. El procedimiento a seguir en el Pleno de Debate sobre el estado de la Ciudad, aludido en el apartado anterior, será el siguiente:

- a) La sesión comenzará con un primer turno de intervenciones que iniciará el Presidente de la Ciudad con una duración de veinte minutos.
A continuación intervendrán los portavoces de los distintos Grupos, por orden reglamentario, conforme a lo establecido en el artículo 59 , y por un tiempo máximo de veinte minutos.
En el supuesto de que algún portavoz no consumiere el tiempo total asignado, el sobrante no se acumulará al de las intervenciones siguientes.
Tras la intervención de los portavoces el Presidente retomará el turno de palabra, pudiendo optar por hacerlo durante diez minutos tras la intervención de cada uno de los Grupos o bien al final de todas las intervenciones por un tiempo máximo de treinta minutos.
- b) Una vez finalizada la primera intervención, comenzará el segundo turno de cada uno de los Grupos, por un tiempo máximo de diez minutos cada uno de ellos.
- c) El debate finalizará con una nueva intervención del Presidente de la Ciudad, pudiendo optar por hacerlo durante cinco minutos tras la intervención de cada uno de los Grupos o al final de todas las intervenciones, durante un tiempo total equivalente al asignado al conjunto de los grupos.
- d) En lo no regulado en este apartado, se aplicará el procedimiento establecido en el presente Reglamento para el desarrollo de las sesiones plenarias.

13.- La Mesa de la Asamblea , tras el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá decidir la celebración de sesiones extraordinarias , de carácter monográfico, cuando así lo solicite el Presidente de la Ciudad , la cuarta parte del número legal de Diputados de la Asamblea o los Grupos de la Cámara que reúnan esa misma cuarta parte de los miembros.

El procedimiento y los tiempos de intervención serán establecidos por la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 44

1.- Las sesiones del Pleno serán públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 2/1.995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

En todo caso serán secretas las sesiones que traten o se refieran al Estatuto del Diputado.

2.- Planteada la solicitud de sesión secreta a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, la misma será sometida a votación sin debate, siendo necesario obtener el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara para su estimación.

3.- El público asistente a las sesiones no podrá participar en éstas, ni podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones.

Artículo 45

Se dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias. A estos efectos las convocatorias y orden del día de las sesiones se notificará a todos los medios de comunicación de la Ciudad, concediendo la Mesa las credenciales correspondientes a los que así lo soliciten.

Artículo 46

1.- Conforme a lo prevenido en el artículo 43 del Reglamento, la Asamblea celebrará bimestralmente sesiones de control.

2.- Las interpelaciones y preguntas presentadas por los Diputados de la Asamblea, se dirigirán al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros, de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 43, apartado 3 y se debatirán en la sesión de control correspondiente, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 51 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 47

1.- Las interpelaciones se presentarán por escrito ante la Mesa de la Asamblea, entregándose al Secretario de la misma.

2.-Versarán sobre los motivos y propósitos de la conducta del ejecutivo en cuestiones de la política general de la Ciudad que sean competencia del Gobierno.

No obstante lo anterior , cuando se trate de asuntos de manifiesto interés para la Ciudad podrán formularse interpelaciones que estén relacionadas con competencias de otras administraciones , al objeto de conocer la opinión del Gobierno o de alguno de sus miembros sobre las cuestiones contenidas en las mismas.

3.- Si la Mesa califica favorablemente la interpelación, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión de control, siempre que no excedan de dos las presentadas por un mismo Diputado o Grupo de la Asamblea. Para las que excedieren de este número será la Mesa, oída la Junta de Portavoces, la que determine la procedencia de su inclusión.

Artículo 48

1.- Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno con un primer turno de exposición del Diputado de la Asamblea o Grupo interpelante, contestando el Presidente de la Ciudad o un Consejero por el Consejo de Gobierno, o el Consejero interpelado en su caso. Podrá haber un segundo turno de réplica . La duración del primer turno no podrá exceder de diez minutos ni de cinco el segundo.

2.- Finalizadas las intervenciones se dará por concluido el turno de exposiciones.

Artículo 49

1.- Los Diputados de la Asamblea formularán sus preguntas al Presidente, al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.

2.- Las preguntas se dirigirán a la Mesa de la Asamblea y se entregarán en la Secretaria General, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 43.

3.- No serán admitidas las preguntas de exclusivo interés personal de quien las formule o de cualquiera otra persona física o jurídica singularizada, ni tampoco la que suponga una consulta de índole estrictamente jurídica. En el caso de que no fueran admitidas alguna o algunas de las preguntas por las causas anteriormente señaladas, se sustituirán por las siguientes según el orden de presentación.

4.- La Mesa de la Asamblea calificará el escrito y lo admitirá, en su caso, como pregunta.

Artículo 50

1.- La respuesta podrá ser escrita u oral.

2.- La respuesta escrita se entregará al Diputado de la Asamblea que hubiese formulado la pregunta en el plazo de diez días contados desde la fecha de celebración de la sesión.

3.- Para facilitar la respuesta oral en la sesión de control del Pleno de la Asamblea, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si se ha tomado o va a

tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre el estado de tramitación de un expediente, de ejecución de alguna obra, o de la marcha de alguna gestión.

4.- Las preguntas se incluirán en el Orden del Día de la sesión de control, hasta el número máximo que señale la Mesa.

5.- La Mesa, oída la Junta de portavoces, distribuirá entre los grupos parlamentarios las preguntas a formular en cada sesión, atendiendo a criterios de proporcionalidad en función de su número de miembros.

6.- La pregunta no decaerá por su no inclusión en la sesión de control, salvo renuncia de quien la formuló. Estas preguntas tendrán preferencia para su inclusión en el Orden del Día de la sesión de control siguiente

Artículo 51

En la sesión de control, tras la formulación de la pregunta, contestará un miembro del Gobierno.

Un miembro del Grupo que formuló la pregunta podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar, y tras la nueva intervención, del correspondiente miembro del Gobierno, se dará por concluido el debate de la cuestión formulada.

El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de seis minutos, repartidos a partes iguales por el Presidente de la sesión, entre el Diputado que intervenga y el miembro del Gobierno que conteste.

TÍTULO CUARTO

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA

Artículo 52

1.- De las sesiones de los órganos de la Asamblea, se levantará acta por los respectivos Secretarios, que contendrá una relación sucinta de los debates e incidencias producidas, Diputados de la Asamblea, Consejeros, Viceconsejeros y personas presentes o que hubiesen excusado su inasistencia, votos emitidos y acuerdos adoptados.

2.- De las sesiones secretas del Pleno se levantará acta por el Secretario, quien las custodiará. Al incluirlas en el Libro de Actas sólo figurará en el lugar correspondiente una diligencia acreditativa de la celebración de la sesión secreta. Este ejemplar, sin facilitación de copia, podrá ser consultado por los Diputados de la Asamblea y Consejeros, previo acuerdo de la Mesa.

3.- Las actas se redactarán en plazo de seis días hábiles y quedarán a disposición de los Diputados de la Asamblea y Consejeros, en la Secretaría General. Una copia de las mismas deberá ser remitida a los distintos Grupos Políticos.

4.- El Acta será aprobada en la siguiente sesión de cada órgano de la Asamblea.

Artículo 53

1.- El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, en los términos previstos en el artículo 43.

2.- El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o de un Grupo, siempre de forma motivada.

3.- Cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser resuelto por el Pleno.

4.- No será posible, en ningún caso, la alteración del Orden del Día de una sesión extraordinaria.

Artículo 54

1.- A partir de la convocatoria del Pleno y de las Comisiones y hasta su celebración, los Diputados de la Asamblea y Consejeros tendrán a su disposición, en las Secretarías respectivas, los expedientes y documentos sobre los que haya de adoptarse acuerdo o emitir dictamen. Fuera de dicho periodo, el conocimiento de la documentación se someterá al procedimiento establecido en el artículo 13.4 de este Reglamento.

Artículo 55

1.- En las sesiones los Diputados de la Asamblea, los Consejeros y Viceconsejeros, podrán hablar cuando hayan pedido y obtenido del Presidente la palabra.

2.- Sólo podrá ser interrumpido quien esté en el uso de la palabra por el Presidente, para advertirle que se ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, o para llamar al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

3.- Al comienzo del debate de cada asunto, el Presidente preguntará a los Portavoces de los Grupos si desean participar en él y quien o quienes serán los Diputados de la Asamblea que intervengan.

4.- Después irá concediendo sucesivamente la palabra a los Grupos en el orden reglamentariamente establecido en el artículo 59 por un tiempo máximo de cinco minutos. No obstante lo anterior, en virtud de la importancia o complejidad del debate, con anterioridad a la celebración de la sesión, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá conceder un tiempo superior al señalado con anterioridad

5.- Transcurrido el tiempo concedido, el Presidente, tras indicar al orador que concluya y dejar transcurrir un breve lapso, le retirará la palabra.

Artículo 56

- 1.- Cuando en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones personales a un Diputado de la Asamblea o a un Consejero, el Presidente podrá conceder al aludido la palabra por tiempo no superior a tres minutos, a fin de que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.
- 2.- En este turno por alusiones no procederá réplica alguna.
- 3.- Si el aludido no estuviere presente, tendrá derecho en la siguiente sesión a responder a la alusión.
- 4.- Si la alusión afecta al decoro o a la dignidad de un Grupo de la Cámara podrá contestar un representante de éste, en las mismas formas establecidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 57

- 1.- En cualquier estado del debate, un Diputado de la Asamblea podrá pedir la observancia del Reglamento, citando el artículo o artículos cuya aplicación reclame. En este momento el debate se interrumpirá.
- 2.- No cabrá con este motivo debate alguno, debiendo acatarse la decisión que la Presidencia adopte.
- 3.- La Presidencia podrá denegar motivadamente, las lecturas que no considere pertinentes para el desarrollo del debate.
- 4.- En materias de régimen local, el asesoramiento legal preceptivo del Secretario habrá de solicitarse por escrito en que se concreten los puntos legales objeto del dictamen en el transcurso del debate de la Comisión correspondiente.
- 5.- El Secretario emitirá su informe en el plazo de diez días y lo incorporará al expediente a fin de que pueda ser examinado por todos los Diputados de la Asamblea y Consejeros conforme al artículo 54 en el plazo establecido en el artículo 43.8
- 6.- Durante el desarrollo de la sesión no podrá solicitarse dictamen del Secretario pero sí opinión jurídica del mismo, quien podrá expresarla siempre que disponga de la información o documentación necesaria. Asimismo, éste podrá solicitar la palabra del Presidente si deseara aclarar alguna duda o controversia que pueda suscitarse en el debate o proceder a la lectura de normas o documentos que considere relevantes con relación a la cuestión debatida.

Artículo 58

- 1.- El Presidente podrá intervenir en cualquier momento para ordenar el debate en su calidad de Presidente de la Asamblea. Cuando el Presidente deseara tomar parte en el fondo del debate, abandonará su lugar en la Mesa y un Vicepresidente ordenará el desarrollo del

mismo. Cuando alguno de los Vicepresidentes deseara tomar parte en el fondo del debate también abandonará su lugar en la Mesa y no volverá a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión.

2.- Los Consejeros , en asuntos de su competencia , podrán intervenir una vez finalizados los turnos correspondientes de los Grupos durante un tiempo equivalente al concedido al conjunto de los de distinto signo del Gobierno.

3.- El Presidente podrá interrumpir las réplicas y las dúplicas si los Diputados participantes en el debate estuvieran limitándose a reiterar, sin ninguna nueva aportación, los argumentos de la intervención inicial.

4.- Una vez terminados los turnos de intervenciones, réplicas y dúplicas el Presidente podrá decidir la conclusión del debate cuando estime que el asunto está ya suficientemente debatido.

Concluido el debate, el Presidente resumirá las posturas sostenidas en el debate y planteará los términos de la votación.

Artículo 59

1.- El orden de intervención de los Grupos será de mayor a menor , según el número de sus componentes. En caso de empate, aquel se establecerá conforme a los resultados de las elecciones que originaron la constitución de la Asamblea . Sin perjuicio de lo anterior, el Grupo o los Grupos que constituyan el Gobierno intervendrán en último lugar , en orden de menor a mayor.

2.- Si el Grupo Mixto se compusiere de Diputados de la Asamblea procedentes de listas electorales distintas, el tiempo disponible se distribuirá entre ellos para las intervenciones correspondientes.

Artículo 60

1.- Para la deliberación y adopción de acuerdos la Asamblea deberá contar con la asistencia de un tercio de sus miembros, excepto cuando se trate de acuerdos que requieran un quórum especial y en el caso de tratarse de sesiones extraordinarias-urgentes, en las que habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 43.10

2.- Si no hubiera quórum se suspenderá el inicio o la continuación de la sesión hasta que lo haya.

3.- Transcurridos quince minutos, el Presidente levantará la sesión, no pudiendo reanudarse sin nueva convocatoria.

Artículo 61

1.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes, a no ser que el Estatuto de Autonomía, las Leyes o este Reglamento exijan otras mayoría más cualificadas.

2.- Se entiende que hay mayoría simple cuando los votos positivos superen a los negativos, sin contar las ausencias ni las abstenciones.

3.- Se entiende que concurre la mayoría absoluta cuando vote a favor de lo propuesto la mayoría del número legal de miembros de la Asamblea, sea cualquiera su composición efectiva en el momento de la votación.

4.- El voto de los Diputados de la Asamblea es personal e indelegable. No obstante, en las votaciones ordinarias los Portavoces podrán votar por los componentes presentes del Grupo, si ninguno de ellos pusiere objeción.

Artículo 62

1.- La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal, que, a su vez, podrá ser pública o secreta.

Artículo 63

1.- Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez anunciadas, no susciten reparo u oposición.

2.- La votación ordinaria se realizará o a través de los Portavoces o individualmente, levantado la mano sucesivamente los que aprueben, los que no aprueben y los que se abstengan.

3.- La votación ordinaria también podrá realizarse mediante procedimiento electrónico.

4.- La votación será nominal cuando así lo exija este Reglamento o cuando lo solicite un Grupo de la Cámara, concretándose, en este caso, si se pide que sea pública o secreta.

Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario se someterá a votación. En los procedimientos de iniciativa legislativa y de aprobación de Ordenanzas y Reglamentos la votación en ningún caso podrá ser secreta.

5.- Las votaciones para la investidura del Presidente de la Ciudad, para la moción de censura y para la cuestión de confianza serán en todo caso nominales y públicas.

6.- En la votación nominal pública el Secretario llamará a los Diputados de la Asamblea y éstos responderán: “sí”, “no”, o “abstención”, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3 de este Reglamento. El llamamiento se realizará por orden alfabético. Se exceptúan los Vicepresidentes de la Asamblea y el Presidente, quienes votarán al final, en orden jerárquico inverso.

7.- En la votación nominal secreta se utilizarán papeletas que serán recogidas y depositadas en la Mesa, que practicará su escrutinio.

Artículo 64

En las sesiones plenarias, el Presidente dirimirá los empates mediante su voto de calidad. Si la votación hubiere sido secreta indicará cual fue el sentido de su voto.

Artículo 65

1.- La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los Medios de Comunicación.

2.- Los Medios de Comunicación legalmente constituidos podrán realizar grabaciones escritas, gráficas o sonoras de las sesiones. En cualquier otro caso se precisará autorización expresa de la Mesa.

3.- La participación de los ciudadanos en las Comisiones y en el Pleno de la Asamblea se regulará en un reglamento de participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO

DE LA DISCIPLINA CORPORATIVA

Artículo 66

1.- Los Diputados de la Asamblea y Consejeros estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Cámara conforme a las normas siguientes.

2.- Durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados de la Asamblea y Consejeros deberán respetar las reglas de orden establecidas por este Reglamento.

3.- Evitarán cualquier tipo de perturbación, las acusaciones o recriminaciones entre ellos, las expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, la interrupción a los oradores sin autorización del Presidente, el uso excesivo de la palabra excediéndose del tiempo autorizado, el entorpecimiento deliberado del curso fluido de los debates y la obstrucción de los trabajos de la Asamblea y de las Comisiones.

Artículo 67

1.- Los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente si en sus intervenciones se refieren a asuntos ajenos al debate o ya discutidos o aprobados.

2.- El Presidente podrá retirar la palabra al orador al que hubiere hecho una segunda llamada a la cuestión si persiste en su actitud y no se ciñe al tema debatido.

Artículo 68

1.- Los Diputados de la Asamblea y Consejeros serán llamados al orden por el Presidente:

- a) Si profirieren palabras o vertiesen conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las instituciones del Estado, de las de la propia Ciudad, o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Si con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.

- c) Si retirada la palabra a un orador, se obstinase en continuar usándola.
- d) En los demás casos previstos en este Reglamento.

2.- En los supuestos del apartado a) el Presidente indicará que no conste en el acta ni en el anexo de intervenciones las ofensas proferidas y requerirá al orador para que las retire y se disculpe.

3.- La negativa del requerido dará lugar a una reiterada llamada al orden, con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 69

1.- El Presidente, sin debate alguno, retirará la palabra al orador que hubiere sido llamado al orden dos veces en una sesión, pudiéndole sancionar, además con la expulsión de la sala y la prohibición de asistir al resto de la sesión.

2.- Si el expulsado se negase a abandonar la sala, el Presidente suspenderá la sesión, adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y reanudará la sesión cuando se hubiere conseguido.

3.- En el supuesto previsto en el apartado 2 anterior, la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá posteriormente formular propuesta de sanción al Diputado de la Asamblea o Consejero con los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 70

1.- El Pleno, a propuesta de la Mesa de la Asamblea y oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la sanción de un Diputado de la Asamblea y, en su caso, los Consejeros, en los supuestos siguientes:

- a) A los que de forma reiterada dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno, Comisiones y demás Organismos de que formen parte, salvo que sea por causa justificada.
- b) Cuando hubiesen sido expulsados del Salón de Plenos y se negasen a abandonarlo.
- c) Cuando no adecuaren su conducta a este Reglamento, o no respetaren el orden, la cortesía y la disciplina corporativa
- d) Cuando se profieran descalificaciones graves o insultos que atenten contra la dignidad de los miembros de la Cámara.
- e) Cuando contravinieren lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no se abstuviesen conforme a lo preceptuado en el artículo 19.5 del mismo.
- f) Cuando incumplieren el régimen de incompatibilidades establecido.
- g) Cuando divulgasen las actuaciones que reglamentariamente y por excepción puedan tener el carácter de secretas
- h) Cuando portaren armas dentro del Palacio de la Asamblea o cualesquiera otras dependencias de la Ciudad Autónoma.
- i) Cuando agrediesen a otro Diputado de la Asamblea o Consejero con motivo del ejercicio de su cargo.

2.- Las faltas se califican en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves aquellas descritas en la letra a), b y c) del apartado primero.

Serán faltas graves las correspondientes a las letras d), e) y f)

Serán faltas muy graves las incluidas en las letras g), h) , i)

3.- En las sanciones se aplicará el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Las sanciones, en función de la gravedad de la conducta del Diputado, podrán ser las siguientes:

- Para las faltas leves: suspensión de los derechos económicos que ostentan como Diputado por un periodo de hasta tres meses
- Para las faltas graves: además de los derechos económicos previstos para las faltas leves, la suspensión de otros derechos que ostentan como Diputado por un periodo de hasta dos meses , teniéndose en cuenta las características de la falta cometida con relación al derecho que pueda ser objeto de suspensión.
- Para las faltas muy graves : suspensión de funciones como Diputado por un periodo de hasta dos meses, que comportará la pérdida de todos los derechos y deberes durante el tiempo de la suspensión.

En todo caso, se garantizará la audiencia al Diputado afectado, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa aplicable en materia sancionadora.

En el supuesto de reiteración de faltas, éstas podrán ser objeto de calificación pasando de leves a graves, y de graves a muy graves, siempre que no hayan transcurrido seis meses para el primer supuesto y doce meses para el segundo.

4.- En ningún caso las sanciones impuestas podrán impedir a un Diputado asistir a sesiones en las que se debata y vote una cuestión de confianza, una moción de censura, el Presupuesto General o el Debate sobre el estado de la Ciudad.

Artículo 71

1.- La propuesta de sanción que formule la Mesa, oída la Junta de Portavoces, se someterá a la consideración del Pleno en sesión secreta, conforme a lo establecido en el artículo 52, apartado 2.

2.- Si la causa de la sanción fuese constitutiva de delito, el Pleno pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

3.- Acordada la suspensión temporal, ya sea sólo de los derechos económicos del Diputado o bien la suspensión de funciones de éste, que asimismo conlleva la pérdida de retribuciones correspondientes , surtirá efecto en la no percepción por el Grupo de la parte correspondiente de la asignación proporcional variable

TÍTULO SEXTO
DE LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS Y DEL PROCEDIMIENTO

NORMATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS INICIATIVA LEGISLATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

**DE SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE UN PROYECTO DE LEY O
DE REMISIÓN DE UNA PROPOSICIÓN DE LEY**

Artículo 72

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Estatuto de autonomía, la Asamblea podrá solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una Proposición de Ley.

2.- Tanto el acuerdo de la Asamblea por el que se solicite al Gobierno de la Nación la adopción de un Proyecto de Ley como la remisión a la Mesa del Congreso de una Proposición de Ley se iniciarán a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político y se acompañarán de un texto articulado así como los Antecedentes y una Exposición de Motivos, siendo remitida a la Mesa de la Asamblea.

3.- La Mesa, tras comprobar que la iniciativa legislativa cumple los requisitos establecidos en el apartado anterior, la admitirá a trámite, enviándola, en el plazo máximo de quince días, a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso contrario, en el mismo plazo, la devolverá al órgano que la formuló para que subsane los defectos formales advertidos en el plazo de diez días. De no hacerlo, se entenderá decaída la iniciativa

4.- La aprobación por el Pleno de la Asamblea requerirá, para ambos casos, de la mayoría absoluta de sus miembros y se llevará a cabo en una sesión extraordinaria que contendrá el asunto como único punto del Orden del Día. El texto aprobado deberá ir acompañado de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios, incluyéndose las razones de legalidad y oportunidad que justifiquen el ejercicio de la iniciativa legislativa.

5.- En el caso de que la iniciativa se ejerza mediante la remisión de una Proposición de Ley, la Asamblea, a propuesta de la Mesa, designará un máximo de tres miembros, y sus suplentes, encargados de su defensa ante el Congreso de los Diputados.

6.- Por parte del Secretario General se certificará el acuerdo de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación, el texto aprobado con el contenido previsto en el apartado 3 de este artículo, remitiéndose al Gobierno de la Nación para el caso de solicitar la adopción de un Proyecto de Ley, o a la Mesa del Congreso en el supuesto de una Proposición de Ley,

acompañando, en este caso, además, el nombre o nombres del delegado o delegados , y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.

7.- El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad.

SECCIÓN SEGUNDA

DE PROPUESTA AL GOBIERNO DE LA NACIÓN DE ADAPTACIÓN DE NORMAS ESTATALES A LAS PECULIARIDADES DE LA CIUDAD

Artículo 73

1.- Según lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto de autonomía , la Ciudad, mediante Acuerdo de la Asamblea, tiene la facultad de proponer al Gobierno de la Nación la adopción de medidas necesarias para modificar las leyes y disposiciones generales aplicables, al objeto de adaptarlas a las peculiaridades de la Ciudad.

2.- El procedimiento se iniciará a propuesta del Consejo de Gobierno o de un Grupo Político , indicándose le ley o disposición general y el texto que se pretende modificar, los motivos que lo fundamentan así como la correspondiente redacción de los artículos afectados o, en su caso, la adición o supresión de otros. Todo ello será remitido a la Mesa de la Asamblea, órgano que, tras comprobar que cumple los requisitos anteriormente señalados, en el plazo máximo de diez días, la enviará a la Comisión correspondiente para su dictamen. En el caso de no cumplirlos, dentro del mismo plazo , devolverá la iniciativa al órgano que hizo la propuesta para la subsanación de los defectos advertidos en un plazo de diez días. De no hacerlo, se entenderá decaída la iniciativa.

3.- La aprobación por el Pleno de la Asamblea de la propuesta al Gobierno de modificación de una Ley o disposición general estatal requerirá mayoría simple.

4.- Por parte del Secretario General se certificará la aprobación de la Asamblea, adjuntando, como anexo a la certificación , el texto de la ley o disposición general con la modificación propuesta , remitiéndose al Gobierno de la Nación.

5.- El acuerdo de la Asamblea que se refiere en el apartado anterior se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 74

1.- La Asamblea de la Ciudad, como recoge el artículo 41 del Estatuto de autonomía , dispone de iniciativa para su reforma de acuerdo con la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 13 del propio texto estatutario.

2.- El procedimiento de iniciativa de reforma estatutaria parcial o total se adaptará al procedimiento previsto en el artículo 75 .

3. La aprobación por la Asamblea de la iniciativa de modificación del Estatuto se celebrará en sesión extraordinaria como único punto del Orden del Día , y requerirá de la mayoría de dos tercios de la misma, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 41 del Estatuto. Asimismo, se decidirá por la Cámara si la iniciativa de reforma del Estatuto se formula como solicitud al Gobierno de la adopción del texto como Proyecto de Ley o si se remite el mismo a la Mesa del Congreso como Proposición de Ley. En este caso , además, se acompañará del nombre o nombres del o de los Diputados delegados, hasta un máximo de tres, y sus suplentes, para la defensa ante dicha Cámara.

CAPÍTULO II

DE LA APROBACIÓN DE REGLAMENTOS Y ORDENANZAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA

Artículo 75

1.- La aprobación o reforma del Reglamento de la Asamblea requerirá la mayoría absoluta del número legal de Diputados de la Asamblea, previo informe de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado.

2. La modificación del Reglamento de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa de reforma corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, a uno o más Grupos de la Asamblea.

b) El escrito que la contenga se dirigirá a la Mesa de la Asamblea deberá incluir los antecedentes así como el correspondiente texto de reforma acompañado de una Exposición de motivos. A la iniciativa se adjuntará informe del acuerdo expedido por el Secretario del Consejo de Gobierno en el supuesto que la iniciativa haya sido formulada por el órgano colegiado ejecutivo, o por el Secretario General de la Asamblea en el supuesto de que la iniciativa sea de los Grupos de la Asamblea.

c) La Mesa, tras comprobar que la iniciativa de reforma cumple los requisitos exigidos , la admitirá a trámite y ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas por periodo de un mes, remitiéndola a la Comisión.

En el caso de ser desestimada la admisión a trámite , la Mesa, en el plazo 15 días, emitirá una resolución motivada y procederá a devolver la iniciativa al órgano que la formuló para que, en el plazo de diez días , subsane los

defectos formales advertidos. De no hacerlo se entenderá decaída la iniciativa de reforma.

d) Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado. Tendrán la facultad para presentarlas los Diputados y los Grupos con representación en la Asamblea, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión especial del Reglamento y Estatuto del Diputado, que se entregará en la Secretaría de la Asamblea.

e) Serán enmiendas a la totalidad las que, motivadamente, postulen la negativa a esa iniciativa o propongan un texto completo alternativo. Las enmiendas a la totalidad sólo podrán ser presentadas por los Grupos de la Asamblea.

Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga y su justificación. A tal fin, cada disposición adicional derogatoria o transitoria, el título del Reglamento, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática o la exposición de motivos tendrán la consideración de un artículo.

f) La Comisión podrá nombrar un ponente para que clasifique las enmiendas, refunda las que fueren similares y sistematice el texto, emitiendo informe en el plazo de siete días.

g) El texto de las enmiendas, ya sean al articulado o la totalidad, será distribuido entre los componentes de la Comisión para su debate. Podrán hacer uso de la palabra los miembros de la Comisión. Asimismo, podrán admitirse enmiendas "in voce" cuando se pretenda alcanzar un consenso entre las enmiendas escritas y el texto o para subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

h) Las enmiendas que, por mayoría simple, resulten aprobadas se incorporarán al texto, remitiéndose el resultante al Presidente de la Asamblea para su inclusión en el Orden del Día de una sesión extraordinaria que se convocará para este único punto.

i) En el debate de totalidad en el Pleno, el o los Grupos proponentes dispondrán de diez minutos para defender sus propuestas, pudiendo intervenir, con el mismo límite de tiempo, un representante del Consejo de Gobierno.

También podrán intervenir, durante diez minutos, el resto de los Grupos para explicar el sentido de su voto o hacer las consideraciones que estimen oportunas en relación con la enmienda o enmiendas.

Terminada la deliberación se someterán a votación la o las enmiendas de totalidad y, en el caso de aprobación, que requerirá la mayoría simple de la Asamblea, se entenderán decaídas el resto de las enmiendas a la totalidad que se hayan presentado, procediéndose a la apertura de un nuevo período de presentación de enmiendas, por un período de diez días, que sólo podrán formularse al articulado.

En el caso de que sea rechazada, el órgano que la formuló no podrá presentar otra sobre el mismo tema en el período de un año desde la presentación.

i) El debate sobre el articulado en el Pleno se realizará separadamente en cuanto a cada voto particular y enmiendas, resolviéndose unos y otros por mayoría simple.

j)La aprobación inicial requerirá mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Posteriormente, se expondrán al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes, en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los interesados podrán formular las mismas. Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente el Reglamento. No obstante, si las reclamaciones aprobadas modifican sustancialmente el texto y afectan, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.

3.- La aprobación o reforma del Reglamento requerirá, en todo caso, la mayoría absoluta del número legal de los Diputados de la Asamblea, previo Dictamen de la Comisión Especial de Reglamento y Estatuto del Diputado

4.- Una vez aprobada definitivamente, se publicará íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA APROBACIÓN DE OTROS REGLAMENTOS Y DE LAS ORDENANZAS

Artículo 76

1.- Se denominarán Reglamentos las disposiciones administrativas de carácter general que apruebe la Asamblea de la Ciudad, con independencia de si corresponden a la organización interna o si alcanzan eficacia externa. Se intitularán Ordenanzas las de carácter fiscal.

2.- La elaboración de los Reglamentos y Ordenanzas por parte de la Asamblea se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) La iniciación del procedimiento se llevará a cabo por la Consejería competente por razón de la materia, bien de oficio o a por iniciativa de uno o varios Grupos de la Asamblea, mediante la elaboración de Proyectos, que serán remitidos a la Comisión correspondiente para su dictamen, acompañándose de un informe previo de la Secretaría Técnica del Área.
- b) Posteriormente se remitirá a la Comisión correspondiente, Cuando la norma pueda implicar la necesidad de incremento o dotación de medios personales, requerirá informe de la Consejería que ejerza las funciones de Función Pública y autorización de la Consejería que ejerza las funciones de Hacienda. Si el proyecto pudiera afectar a la organización y estructura de la Administración Pública requerirá,

asimismo, informe de la Consejería que ejerza las funciones en materia de organización administrativa.

En todo caso, el proyecto deberá ir acompañado por un informe del órgano competente en materia de desarrollo autonómico.

- c) Una vez dictaminados por la Comisión serán sometidos a la aprobación inicial de la Asamblea y expuestos al público a los efectos de reclamaciones, por periodo de un mes en el Boletín Oficial de la Ciudad, durante el cual los ciudadanos y personas jurídicas podrán formular las mismas.
- d) Si no se presentasen reclamaciones el texto reglamentario quedará definitivamente aprobado. Si se presentasen reclamaciones, el Pleno resolverá sobre ellas y aprobará definitivamente las normas reglamentarias. No obstante, si la reclamación modifica sustancialmente el texto y afecta, aunque sea indirectamente, a los derechos de otros ciudadanos, habrá de repetirse la exposición pública antes de la aprobación definitiva.
- e) Los Reglamentos y Ordenanzas, en general, se aprobarán por mayoría simple de los Diputados de la Asamblea presentes en la sesión plenaria válidamente constituida conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 43 del presente Reglamento.
- f) Las Ordenanzas y Reglamentos, una vez aprobados definitivamente se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, mediante Decreto del Presidente, entrando en vigor una vez transcurridos veinte días de dicha publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

3.- El Consejo de Estado podrá ser consultado previamente con ocasión de la aprobación de disposiciones de carácter general cuando por las características de las normas así lo acordara el Presidente de la Ciudad, consultada la Mesa.

CAPÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DE REGLAMENTOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 77

1. El Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, al amparo de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía y demás normativa de aplicación, dispone de la facultad para desarrollar reglamentariamente las normas aprobadas por la Asamblea en los casos que aquellas lo autorice expresamente (apartado 2), ostentando, en todo caso, la competencia para desarrollar las normas dictadas por la Asamblea sobre organización y funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad (apartado 3).

2.- La elaboración de disposiciones administrativas de carácter general por parte del Consejo de Gobierno se ajustará al procedimiento previsto en las letras a) y b) del apartado 2

del artículo 76, requiriendo la aprobación inicial por el Consejo de Gobierno, exposición pública por un periodo de un mes a efectos de reclamaciones, en su caso , resolución de las mismas y aprobación definitiva, siendo promulgados por el Presidente de la Ciudad y publicados íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, entrado en vigor a los veinte días desde su publicación, salvo que no se disponga otra cosa en el propio texto de la norma.

3.- Las disposiciones meramente organizativas serán aprobadas por el Consejo de Gobierno sin necesidad de ser sometidas a exposición pública.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INVESTIDURA DEL PRESIDENTE. DE SU REMOCIÓN POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA DE LA ASAMBLEA.

Artículo 78

1.- La investidura del Presidente de la Ciudad se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de este Reglamento.

2.- La confianza de la Asamblea se tendrá perdida y se exonerará al Presidente:

- a) Por la aprobación de una moción de censura.
- b) Por la pérdida de una cuestión de confianza.

Artículo 79

1.- El Presidente de la Ciudad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la Cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

2.- La cuestión de confianza se formalizará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea con la certificación del acuerdo del Consejo de Gobierno.

3.- Admitido el escrito a trámite por la Mesa, se dará cuenta a la Junta de Portavoces y el Vicepresidente Primero convocará al Pleno.

4.- El debate se desarrollará conforme a las normas de los artículos 55 a 59 del Reglamento, correspondiendo al Presidente de la Ciudad la primera y la última intervención.

5.- Conforme al artículo 19 del Estatuto la confianza se entenderá otorgada si votan a favor de ella la mayoría simple de los miembros de la Asamblea.

6.- Si la confianza fuera denegada el Presidente de la Ciudad presentará la dimisión ante la Asamblea, permaneciendo en funciones como Presidente del Gobierno. El Vicepresidente Primero de la Asamblea asumirá las funciones de Presidente de la misma y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 19. 1, párrafo segundo del Estatuto.

Artículo 80

1.- La moción de censura al Presidente de la Ciudad se tramitará y debatirá conforme a lo prevenido en el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía y en este Reglamento. Con carácter supletorio será de aplicación la normativa general estatal.

2.- La moción de cesura deberá ser propuesta al menos por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea, y habrá de incluir candidato a la Presidencia, pudiendo serlo cualquier Diputado de la Asamblea, cuya aceptación expresa conste en el escrito de proposición de la moción.

En el caso de que alguno de los proponentes de la moción de censura formara o haya formado parte del Grupo de la Asamblea al que pertenece el Presidente cuya censura se propone, la mayoría exigida en el párrafo anterior se verá incrementada en el mismo número de Diputados que se encuentren en tales circunstancias. Este mismo supuesto será de aplicación cuando alguno de los Diputados proponentes de la moción haya dejado de pertenecer, por cualquier causa, al grupo político de la Asamblea al que se adscribió al inicio de su mandato

3.- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Asamblea y deberá presentarse ante éste por cualquiera de sus firmantes. El Secretario de la Asamblea comprobará que la moción de censura reúne los requisitos anteriores y extenderá en el mismo acto la correspondiente diligencia acreditativa.

4.- El documento así diligenciado se presentará en el Registro General de la Ciudad por cualquiera de los firmantes de la moción, quedando el Pleno automáticamente convocado para las doce horas del décimo día hábil contado a partir del siguiente a aquél al de su entrada en el Registro General de la Ciudad.

5.- El Secretario de la Asamblea deberá remitir notificación indicativa de tal circunstancia a todos los miembros de la misma en el plazo máximo de un día a contar desde la presentación del documento en el Registro, a los efectos de su asistencia a la sesión, especificando la fecha y hora de la misma.

6.- El Pleno de la Asamblea será presidido por un Vicepresidente de la misma, actuando de Secretario el que lo sea de la Asamblea.

7.- La Presidencia se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuviesen presentes, al candidato a la Presidencia de la Ciudad, al Presidente, y a los Portavoces de los Grupos de la Asamblea y a someter a votación la moción de censura.

El candidato incluido en la moción de censura quedará proclamado Presidente de la Ciudad, si ésta prosperase, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número de Diputados de la Asamblea que legalmente la componen o, en su caso, con la mayoría derivada de la aplicación del párrafo segundo del apartado 2. Tomará inmediata posesión de la Presidencia de la Ciudad, comunicándose el acuerdo conforme al artículo 6.3 para la expedición del Real Decreto del nombramiento previsto en el artículo 6.4 del Reglamento y el artículo 15 del Estatuto.

8.- Ningún Diputado de la Asamblea puede firmar durante su mandato más de una moción de censura. A dichos efectos no se tomarán en consideración aquellas mociones que no hubiesen sido tramitadas por no reunir los requisitos antes mencionados.

9.- La dimisión sobrevenida del Presidente no suspenderá la tramitación y votación de la moción de censura.

10.- El Presidente, en el ejercicio de sus competencias, está obligado a impedir cualquier acto que perturbe, obstaculice o impida el derecho de los miembros de la Asamblea a asistir a la sesión plenaria en que se vote la moción de censura y a ejercer su derecho al voto en la misma. En especial, no serán de aplicación a la moción de censura las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de procedimiento administrativo.

11.- Con los mismos requisitos del artículo 197 de la Ley Orgánica del régimen electoral general, salvo la presentación de candidato alternativo, podrán presentarse mociones de censura contra los Consejeros de Gobierno individualmente. Si prosperasen, el Presidente de la Ciudad estará obligado a sustituir en el plazo de diez días al Consejero censurado.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MOCIONES

Artículo 81

1.- Los Grupos podrán ejercer el derecho de iniciativa sobre cualquier asunto mediante la presentación ante la Secretaría de la Asamblea de una moción.

2.- La Mesa de la Asamblea, en el plazo máximo de diez días, resolverá sobre la admisión a trámite de las mociones, las cuales podrán ser rechazadas, de forma motivada, por las siguientes causas:

- a) Si su contenido no fuera del interés de la Ciudad Autónoma.
- b) Si la pretensión que contenga infringiere manifiestamente la ley.

3.- La Mesa trasladará lo acordado en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 82

1.- Las mociones se presentarán ante la Secretaría de la Asamblea donde existirá un Libro registro.

2.- Las mociones admitidas y que contengan materias cuya competencia corresponda a la Asamblea, pasarán a estudio de la Comisión correspondiente en el plazo de quince días, incluyéndose en el Orden del Día del siguiente Pleno Ordinario que suceda al dictamen favorable de la Comisión.

En el caso de dictamen desfavorable se ordenará el archivo del expediente sin más trámite.

3.- Aquellas mociones que contengan asuntos que sean de la competencia de otros órganos, darán lugar a la apertura de un expediente para la resolución de las mismas en el plazo máximo de quince días.

TÍTULO NOVENO

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD Y DE SUS RELACIONES CON LA ASAMBLEA

Artículo 83

1.- En materia de organización y funcionamiento de las instituciones de autogobierno , la Ciudad ostenta competencias exclusivas, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Estatuto de autonomía.

2.- Como dispone el artículo 6 del texto estatutario , para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales de la Ciudad se estará a lo dispuesto en el Estatuto de autonomía y en sus normas de desarrollo, como son el presente Reglamento y otros que puedan dictarse por los órganos competentes de la Ciudad para la regulación de los mismos.

Artículo 84

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de autonomía, el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que ostenta las funciones ejecutivas y administrativas de la Ciudad.

2.- Sus miembros, los Consejeros, así como los Viceconsejeros, que podrán o no ser miembros de la Asamblea, son designados y separados por el Presidente , dando cuenta de ello al Pleno

Artículo 85

1.- El Presidente designará de entre los miembros del Consejo uno o varios Vicepresidentes para que, por su orden, le sustituyan en caso de ausencia, enfermedad o impedimento, ostentando accidentalmente la Presidencia y desempeñando las funciones ejecutivas, administrativas y de representación de la Ciudad, sin que tal sustitución alcance a las funciones de Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá por su orden a los Vicepresidentes de la Cámara.

Artículo 86

2.- Los Consejeros, sin perjuicio de la responsabilidad política solidaria que tienen ante la Asamblea como miembros del órgano colegiado ejecutivo, tienen también responsabilidad política individual ante el Pleno correspondiéndoles, en el ejercicio de las competencia

propias que ostentan y como titulares superiores de las mismas, la gestión de cada una de las áreas en que se divida la Administración de la Ciudad.

Artículo 87

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, no son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 de este mismo artículo letras a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y las del apartado 3 del mismo.

2.- Serán delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria, la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m) y ñ) de la norma citada en el apartado anterior. Asimismo son también delegables las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 88

1.- Respecto de las competencias que sean transferidas o delegadas por el Estado, la competencia de la Asamblea será la indicada en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

2.- Las restantes competencias no reservadas a la Asamblea por este precepto corresponderán al Consejo de Gobierno como titular de la dirección política de la Ciudad y del ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes.

3.- Los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno, ostentan competencias propias para la resolución de los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno.

Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se determinará el ámbito competencial de las distintas Áreas en que se estructure la organización administrativa de la Ciudad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los expedientes, propuestas, iniciativas y cualesquiera procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma del presente Reglamento, se registrarán por la normativa vigente en el momento de inicio de su tramitación. A estos efectos se entenderán iniciados si constare en el documento primero debidamente registrado en fecha anterior a la modificación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Mientras no se proceda a la modificación del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, que contemplará el régimen de incompatibilidades de los miembros del Gobierno, Consejeros y Viceconsejeros, así como la obligatoriedad de los no

electos de formular las correspondientes declaraciones de bienes y de actividades, será de aplicación lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Asamblea , de 26 de febrero de 2004.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La modificación del Reglamento de la Asamblea, aprobado el 26 de febrero de 2004, deja sin vigor los preceptos afectados por la reforma, salvo el artículo 86, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda, y deroga cuantas normas reglamentarias se opongan al nuevo texto resultante

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla

(BOME extraordinario núm. 3, de 15 de enero de 1996)

PREÁMBULO

El artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo, aprobatorio del estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla atribuye a esta la competencia sobre la organización y el funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

El artículo 17.3. de la Ley ya había distribuido la competencia normativa en esta materia, atribuyendo a la Asamblea su normación primera y al Consejo de gobierno su desarrollo.

En cualquiera otra Comunidad Autónoma esa norma de la Asamblea adoptaría el rango de Ley en sentido formal. Pero la ausencia de potestad legislativa para la Asamblea en el Estatuto de Melilla obliga a reducir al reglamentario el rango de la norma.

La potestad de desarrollo reglamentario de segundo grado se confiere por el Estatuto al Consejo de Gobierno en todo caso (artículo 17.3) o sea sin necesidad de la previa autorización de la Asamblea prevista para otros supuestos en el apartado 2. del mismo artículo 17.

En consecuencia se recogen en el texto siguiente, que se someterá a la aprobación asamblearia, normas generales sobre la organización del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, completando algunas incluidas en el Reglamento Orgánico aprobado ya por la Asamblea y reservando a la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno la puntualización y especificidad de tales normas generales en cuanto a la organización concreta de los servicios administrativos.

Se recogen también normas generales sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo, conforme a la competencia asignada en el artículo 21.1.20 del Estatuto de Autonomía.

Ha de advertirse que algunos de los preceptos que el Reglamento contiene nacen bajo el signo de la provisionalidad, pues el proceso de transferencias de competencias estatales, próximo a iniciarse tras la ya acaecida constitución de la Comisión Mixta, supondrá la necesidad de transformación y reestructuración de algunos organismos o Empresas a fin de acomodarlas a las nuevas funciones que la Ciudad asuma, a refundir en algunos casos con las competencias municipales preexistentes, mientras que en otros habrán de crearse organismos nuevos correspondientes a competencias antes no compartidas ni concurrentes.

Con estos principios, la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla ha prestado su aprobación y ordenado la publicación del siguiente Reglamento:

Artículo primero

La Administración de la Ciudad de Melilla, integrada por órganos jerárquicamente ordenados, tiene personalidad jurídica única, sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sumisión plena a la ley y al Derecho.

Artículo segundo

La organización y la actuación de la Administración de la Ciudad Autónoma se articulará de forma que se garanticen la eficacia y diligencia máximas en el cumplimiento de su fin y en la prestación de sus servicios, como principios básicos que inspiran las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo tercero

La Ciudad Autónoma de Melilla posee potestad de autoorganización, concedida por el artículo 20 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de Marzo, aprobatorio de su Estatuto de Autonomía, como manifestación indispensable que es y signo de la existencia de una auténtica autonomía política.

TITULO PRIMERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL LA CIUDAD NORMAS GENERALES

Artículo cuarto

1.- El Gobierno y Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla será desempeñado por:

- a) El Presidente de la Ciudad.
- b) Los Vicepresidentes del Consejo de Gobierno.
- c) El Consejo de Gobierno.
- d) Los Viceconsejeros.

2.- Componen el Consejo de Gobierno el Presidente, los Vicepresidentes y los Consejeros.

3.- Conforme al artículo 17.1 del Estatuto, las funciones de dirección política corresponden exclusivamente al Consejo de Gobierno.

4.- Las funciones ejecutivas y administrativas corresponden, en el nivel superior, al Consejo de Gobierno, al Presidente y a los Consejeros, sin perjuicio de las atribuciones reservadas en estas materias a la Asamblea por el artículo 12 del Estatuto.

5.- También son órganos activos de la Administración de la Ciudad los Viceconsejeros, con el alcance que se les confiera en los Reglamentos particulares de las Consejerías en que se encuadren.

DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo quinto

1.- El presidente de la Ciudad podrá avocar para sí el conocimiento de un asunto o de determinado conjunto de asuntos de competencia de las Consejerías, si circunstancias de índole técnica, económica, social o jurídica lo hicieren conveniente.

2.- La avocación se realizará mediante Decreto motivado, que deberá ser notificado a los interesados en los procedimientos antes de la resolución final que recaiga.

3.- Contra el Decreto de avocación no cabrá recurso alguno sin perjuicio de su posible impugnación en el recurso que, en su caso, se interpusiera contra la resolución final.

Artículo sexto

1.- Conforme al artículo 84.5 del Reglamento Orgánico de la Asamblea, los Vicepresidentes del Consejo podrán encargarse de la gestión de un Área administrativa o de la coordinación de todas o algunas de ellas.

2.- También podrán recibir delegaciones del Presidente, tanto respecto de asuntos de competencia presidencial propia, como de asuntos que aquél hubiere asumido mediante avocación.

DE LOS CONSEJEROS Y VICECONSEJEROS

Artículo séptimo²

1.- Los Consejeros son los titulares de la competencia de resolución en los asuntos de su Departamento que no estén atribuidos a la Asamblea ni al Consejo de Gobierno, excepto la potestad sancionadora que se atribuye a los Directores Generales sobre las materias de las que sean competentes³.

2.- La distribución de las competencias entre el Consejo y los Consejeros constará en los Reglamentos de cada una de las Consejerías en cuanto a la potestad de resolución mediante actos administrativos.

3.- En todo caso los Consejeros ostentarán las facultades de gestión, impulsión, administración e inspección de todos los asuntos de su Departamento, así como la de propuesta cuando carezca de poder de resolución.

4.- Se denominarán Ordenes los actos administrativos de los Consejeros por los que se resuelvan los asuntos de su competencia. Se adoptarán en virtud de ella, como potestad propia, no delegada, reputándose los actos a su titular.

5.- Los Viceconsejeros ostentarán una delegación permanente de su Consejero respectivo para los asuntos ordinarios que pertenezcan genéricamente a su Área de actuación y para aquellos otros que concretamente se les atribuyan en los Reglamentos de su Consejería.

6.- Las decisiones de los Viceconsejeros se denominarán Resoluciones, indicarán expresamente la existencia de la delegación y se considerarán dictadas por el órgano delegante, conforme al artículo 13.4. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo octavo

1.- Conforme al artículo 16.2. del Estatuto, los Consejeros serán nombrados y separados libremente por Decreto del Presidente, dando cuenta a la Asamblea.

2.- También los Viceconsejeros serán nombrados y separados libremente por el Presidente, con audiencia del Consejero de quien, en su caso, dependan.

² V. Modificaciones en los apartados 1 y 3 del artículo séptimo (BOME núm. 4.257, de 3 de enero de 2006.)

³ El apartado 1 del artículo séptimo ha cambiado de nuevo su redacción al suprimirse el inciso final del mismo, que atribuía al Subinspector Jefe de la Policía Local la competencia sancionadora. (V. Sentencia núm. 2075/09, de 30 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, sobre la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso –Administrativo núm. 1 de Melilla. BOME núm. 4663, de 24 de noviembre de 2009).

V. delegación al Consejero de Seguridad Ciudadana (Decreto de Presidencia núm. 4 , de 12 de febrero de 2010)

V. avocación de la potestad sancionadora de los Directores Generales (Decreto núm. 19, de 5 de diciembre de 2011, y delegación en los Consejeros.

3.- Los Consejeros y Viceconsejeros podrán desempeñar sus cargos con dedicación no exclusiva y percibirán un 80% de la retribución que les correspondería en caso de dedicación exclusiva, teniendo la obligación de dedicarse a funciones propias del cargo durante toda la jornada de la mañana y el ejercicio de una segunda actividad no podrá exceder de cuatro horas diarias y siempre fuera de la jornada en la que se realiza las funciones propias de su cargo ⁴.

Artículo noveno

1.- Para los caso de ausencia, enfermedad o impedimento, los Consejeros designarán a su sustituto y, en su caso, el orden de sustitución de entre los Viceconsejeros de su Departamento.

2.- Sin embargo, excepcionalmente con carácter general o para un asunto concreto, el Consejero podrá designar, mediante Orden, sustituto a otro de los Consejeros.

Artículo décimo

Sin perjuicio de las facultades que le correspondan como miembro del Consejo de Gobierno, cada Consejero será el Jefe de su Departamento, ostentando las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Departamento de su cargo.
- b) Dirigir, organizar y establecer las prioridades de su Departamento y de los Organismos autónomos y de las Empresas públicas adscritas al mismo.
- c) Proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de Decreto, tanto de naturaleza reglamentaria como de resolución de concretos asuntos administrativos, todo ello dentro del ámbito de competencia de su Departamento.
- d) Proponer el nombramiento y el cese de los cargos de su Departamento, así como la adscripción y destino del personal.
- e) Resolver los conflictos de atribuciones entre órganos de su Consejería.
- f) Suscitar conflictos de atribuciones con otros Departamentos.
- g) Resolver en última instancia los recursos y reclamaciones administrativas, con excepción de aquellos en que proceda el recurso ordinario ante el Presidente o ante el Consejo.
- h) Formar el anteproyecto de Presupuesto de su Departamento.
- i) Autorizar los gastos propios del Departamento, dentro de los créditos autorizados y de acuerdo con las normas de ejecución del Presupuesto.
- j) Firmar, en nombre de la Ciudad, los contratos relativos a asuntos de su Departamento, siempre que no exceda su cuantía del límite reservado al Presidente.
- k) Ejercer respecto de las competencias transferidas las facultades antes atribuidas a los Departamentos ministeriales centrales y también las asignadas a los Directores Provinciales.

⁴ Adición del nuevo apartado 3 en el artículo octavo. (BOME núm. 4247, de 29 de noviembre de 2005)

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo undécimo

- 1.- El Consejo de Gobierno celebrará sesiones resolutivas y sesiones deliberantes.
- 2.- Las sesiones resolutivas, en las que se decidirán asuntos de naturaleza administrativa, se celebrarán semanalmente, previa convocatoria con veinticuatro horas de antelación y formación del Orden del Día de los asuntos a resolver.
- 3.- Actuará de Secretario del Consejo y levantará las actas correspondientes un funcionario Letrado de nivel A designado por el Presidente.
- 4.- Las actas contendrán el texto literal de todos los acuerdos resolutivos que el Consejo de Gobierno adopte, encuadrándose periódicamente y conservándose bajo la custodia del Secretario del Consejo.
- 5.- Si la decisión del Consejo fuera un acto administrativo individualizado y de eficacia singular recibirá la denominación de Acuerdo.
- 6.- Se denominarán y revestirán la forma de Decreto las decisiones del Consejo de Gobierno que supongan el ejercicio de potestades reglamentarias, tanto si se trata de normas de eficacia general dirigidas a los administrados, como si se reducen al ámbito interno conteniendo normas organizativas de los diferentes Servicios.
- 7.- Los Decretos serán promulgados por el Presidente de la Ciudad, con el refrendo del Consejero correspondiente y se publicarán en el Boletín Oficial.
- 8.- Las actas del Consejo podrán ser consultadas por los miembros de la Asamblea y por los ciudadanos que ostenten un interés legítimo, considerándose como tales a los periodistas acreditados por sus respectivos medios de comunicación.
- 9.- Para celebrar sesión resolutiva válidamente se precisará la presencia de tres de los miembros del Consejo y entre ellos la del Presidente o el Vicepresidente que legalmente le sustituya. También será precisa la presencia del Secretario del Consejo o la de quien legalmente le sustituya.
- 10.- Además de los asuntos contenidos en el Orden del Día, el Consejo podrá resolver también aquellos otros asuntos que fueren declarados de urgencia por el Presidente.
- 11.- Las reuniones deliberantes del Consejo tendrán por objeto el examen de cuestiones de política general de la Ciudad o el análisis de políticas sectoriales, así como la preparación de textos reglamentarios del propio Consejo o de textos que hayan de ser propuestos a la Asamblea, sin perjuicio de la posterior intervención de las Comisiones de éstas.
- 12.- De ellas no se levantará Acta, sino un breve índice de los asuntos que no será público. Los Consejeros estarán obligados a guardar sigilo respecto de lo debatido en las reuniones deliberantes.

13.- Asistirán a las sesiones del Consejo los Viceconsejeros que desempeñen accidentalmente una Consejería.

También, cuando fueren requeridos o a petición propia, los Viceconsejeros podrán acudir a las sesiones del Consejo, de una u otra clase, a fin de informar sobre asuntos de su ámbito de actuación.

14.- Con la misma finalidad podrá ser también requerida la presencia de cualquier funcionario, sea o no Jefe de algún Servicio.

15.- Las sesiones deliberantes serán convocadas por el Presidente, sin sujeción a periodicidad y sin necesidad de Orden del Día ni de plazo vacacional.

16.- De los acuerdos resolutivos que adopte el Consejo se publicará, en el plazo de diez días, un somero extracto en el Boletín Oficial de la Ciudad.

TITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo duodécimo

1.- Corresponde al Presidente, la determinación del número de Consejerías en que se estructura la Administración de la Ciudad, dando cuenta a la Asamblea.

2.- Un Decreto del Consejo de Gobierno determinará el ámbito competencial concreto de cada una de las Consejerías y Viceconsejerías, así como el número, la denominación y el ámbito funcional de las Unidades administrativas de que se compongan.

Artículo decimotercero

1.- La Unidad administrativa menor será el Negociado. La agrupación de varios Negociados forman una Sección.

2.- Las Secciones podrán depender directamente de los Consejeros o indirectamente, a través en este caso de los Viceconsejeros.

También podrán agruparse en Direcciones Generales, que dependerán de los Consejeros directamente o de los Viceconsejeros.

3.- Los Directores Generales serán empleados públicos del Grupo A o del Grupo B, que serán libremente designados por el Consejo de Gobierno⁵.

4.- Los Directores Generales no ostentarán ordinariamente facultades de producción de actos administrativos, salvo delegación expresa de los Consejeros y sólo en materia de despacho ordinario.

5.- Un funcionario de carrera de nivel A será nombrado por el Presidente Director General encargado de la coordinación de los servicios administrativos, correspondiéndoles también la supervisión de los procedimientos y métodos de trabajo utilizados por todos aquellos. El desempeño de este cargo será compatible con el de Secretario del Consejo de Gobierno,

⁵ Modificación del apartado 3 del artículo decimotercero (BOME 4062 , de 20 de febrero de 2004).

previsto en el artículo 11.3. de este Reglamento, con dependencia directa del Presidente de la Ciudad.

Artículo decimocuarto

1.- El Consejo de Gobierno aprobará, asimismo por Decreto, la relación de aquellas Unidades que no hayan de integrarse en la organización jerarquizada y que dependerán directamente del Presidente, de los Consejeros o de los Viceconsejeros.

2.- Son órganos de esta clase (staff) los Gabinetes del Presidente, de Protocolo y Relaciones públicas, y de Prensa; las Secretarías particulares; el Gabinete jurídico; y otros órganos similares que pudieran crearse.

Artículo decimoquinto

1.- Las Oficinas Técnicas son también órganos no integrados en la organización jerarquizada.

2.- Su estructura se acomodará a lo dispuesto en el artículo 13, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de su peculiar naturaleza.

Artículo decimosexto

1.-La estructura administrativa de las Sociedades, Empresas y Entes descentralizados de la Ciudad Autónoma se regirá en primer término por lo dispuesto en sus respectivos estatutos, aprobados por la Asamblea.

2.-No obstante, se procurará establecer una cierta asimilación orgánica con las estructuras de la organización jerarquizada de la Ciudad.

3.-En todo caso, la Administración de Sociedades, Empresas y Entes descentralizados mantendrá estrechas relaciones de cooperación con las Consejerías que ostenten competencias generales en las materias de que forme parte el objeto social de aquéllas.

Artículo decimoséptimo

1.- Los conflictos de atribuciones que se suscitaron entre Unidades administrativas, jerarquizadas o no, o entre éstas y órganos de Entes descentralizados serán resueltos por el Consejero correspondiente, conforme al artículo 10.e). de este Reglamento.

2.- Las cuestiones de competencias que se susciten entre Consejerías serán resueltas por Decreto del Presidente, oído el Consejo de Gobierno.

3.- Los conflictos de competencia que se susciten entre la Ciudad Autónoma y la Administración del Estado se plantearán por aquélla, cuando así procediera, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 11, Título IV, artículos 60 a 72 de la Ley 2/1979 de 3 de Octubre, Orgánica del Tribunal Constitucional

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo decimoctavo

- 1.- El procedimiento administrativo se regirá, ante todo, por la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.
- 2.- Las peculiaridades que se deriven de la organización y el funcionamiento propios de la Ciudad Autónoma se establecerán mediante Reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno, expresamente autorizado para ello por el artículo 17.3. del Estatuto de Autonomía.
- 3.- Conforme al mismo precepto estatutario, el Consejo de Gobierno podrá reglamentar el procedimiento concreto a seguir en cada tipo de actuación administrativa.
- 4.- El Consejo de Gobierno determinará en tales Reglamentos los supuestos en que contra las resoluciones de los Consejeros o Viceconsejeros quepa recurso de alzada⁶ ante el Presidente o ante el Consejo de Gobierno.
- 5.- El recurso extraordinario de revisión se podrá interponer ante el Consejero correspondiente en los supuestos establecidos en la Ley 30/1992.
- 6.- La responsabilidad patrimonial de la Ciudad se regirá por lo preceptuado en la Ley 30/1992 y en el Real Decreto regulador de la responsabilidad de la Administración del Estado.
- 7.- Las reclamaciones previas a la vía civil o laboral se presentarán ante el Consejero correspondiente y serán resueltas por el Consejo de Gobierno.

DISPOSICIÓN FINAL

Los reglamentos del Consejo de Gobierno que desarrollen normas emanadas de la Asamblea se promulgarán en el plazo de tres meses a partir de la vigencia de este Reglamento.

De ellos se dará cuenta a la Asamblea en las comunicaciones oficiales de la primera sesión ordinaria que celebre con posterioridad.

El presente Reglamento será promulgado por el Presidente en el plazo de diez días a contar desde su aprobación y entrará en vigor al día siguiente en que termine su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad.

⁶ Recurso de alzada, tras la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992

Reglamento de Organización Administrativa de la Ciudad Autónoma

-Texto Refundido-

(BOME extraordinario núm. 13, de 7 de mayo de 1999)

El artículo 20 del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, aprobado mediante la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad la competencia sobre la organización y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Y el artículo 17.3 atribuye al Consejo de Gobierno en todo caso, es decir, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea, la competencia para desarrollar las normas que ésta hubiera dictado sobre la organización y el funcionamiento de los servicios administrativos de la Ciudad.

En su momento, el 7 de septiembre de 1995, la Asamblea aprobó definitivamente su propio Reglamento Orgánico, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad el día 22 siguiente, incluyendo en sus títulos décimo y undécimo normas referentes al Consejo de Gobierno y a sus competencias y en el Título Duodécimo otras relativas a la Administración de la Ciudad.

Después, por acuerdo de 9 de enero de 1996, la Asamblea aprobó el Reglamento de Gobierno y de la Administración de la Ciudad Autónoma, que fue publicado en el Boletín Oficial del día 15 del mismo mes.

Sin perjuicio de que sucesivamente el Consejo de Gobierno vaya aprobando los Reglamentos de cada una de las Consejerías y los específicos de ciertos Servicios, se considera oportuno dictar una norma jurídica de carácter general y naturaleza reglamentaria que desarrolle el texto asambleario de 9 de enero de 1996 en alguno aspectos comunes a todas las Consejerías y que, al mismo tiempo, determine el número y la denominación de estas.»

Artículo primero ¹

a) La Administración de la Ciudad se estructurará en cada momento en distintas Consejerías, en virtud de las competencias que a la Presidencia atribuyen las normas legales vigentes. Cada uno de los Consejeros obra independientemente dentro de su Departamento, de cuya gestión es único responsable.

b) En la Presidencia de la Ciudad se integran además de los Servicios de apoyo al Presidente, aquellas otras competencias que en cada momento se consideren oportunas.

c) La Consejería encargada de la materia económica , tributaria y patrimonial será la competente en cuanto a la contratación centralizada del resto de las Consejerías , excepto para los contratos menores, que se tramitarán en cada una de las mismas.

Artículo segundo

a) En la Presidencia y en cada una de las Consejerías existirán un Secretario Técnico de libre designación nombrado por el Presidente.

¹ Modificación del artículo primero (BOME núm. 3.665, de 3 de febrero de 2000)

b) Los Secretarios Técnicos serán funcionarios de Nivel A y Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología. Accidentalmente, podrán ocupar dichas plazas personal de Nivel inmediatamente inferior, Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología.

Excepcionalmente, para el caso exclusivo de la Consejería de Economía y Hacienda, dada la especialidad, volumen y complejidad de los asuntos a tratar, se admitirá la posibilidad de dos Secretarios Técnicos, con sus funciones reglamentarias distribuidas por materias. Por otra parte, para el caso singular de esta Consejería, podrá recaer el cargo de Secretario Técnico en un funcionario de Subgrupo A1, Licenciado en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales. Accidentalmente podrán desempeñar el cargo funcionarios del Subgrupo inmediatamente inferior, Licenciados en Derecho, Ciencias Económicas o Empresariales².

c) Desempeñarán en el ámbito de cada Consejería las funciones de fe pública y de asesoramiento legal preceptivo, así como cualesquiera otras que les atribuyan los reglamentos internos de cada Consejería.

d) La función de fe pública comprenderá:

- La autenticación de los actos del Consejero, Viceconsejeros y Directores Generales, así como de los actos de la Presidencia que, por razón de la materia, correspondan a cada una de las Consejerías, y su incorporación al Registro de resoluciones³.

- Certificar todos los actos o resoluciones de la Consejería respectiva, así como de los antecedentes, libros y documentos que en ella obren.

- Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.

- Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, los contratos y documentos administrativos análogos de la Consejería.

- Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si fuere preciso.

e) La función de asesoramiento legal preceptivo comprenderá:

- La emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de las decisiones a adoptar.

- La emisión de informes previos, siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario.

- Acompañar al Consejero en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandare, en la asistencia a reuniones y visitas a autoridades a efectos de asesoramiento legal.

f) Los Secretarios Técnicos podrán recibir, además, la delegaciones que el Secretario General de la Asamblea tenga a bien conferirles, conforme al artículo 13.2 del Real Decreto 1174/87, de 18 de septiembre.

² Modificación del apartado b, del artículo segundo (BOME 4868, de 11 de noviembre de 2011)

³ Modificación del párrafo primero, del apartado d, del artículo segundo (BOME núm. 3.853, de 19 de febrero de 2002.)

Artículo tercero

La función fedataria y de asesoramiento legal preceptivo de la Presidencia será desempeñada por el Secretario del Consejo de Gobierno, previsto en el artículo 11.3 del Reglamento de Gobierno y Administración de la Ciudad, promulgado por Decreto de la Presidencia de 9 de enero de 1996

Artículo cuarto

a) En cada Consejería podrán existir uno o varios Directores Generales, que serán libremente designados por el Consejo de Gobierno.

b) Los Directores Generales serán empleados públicos del Grupo A o del Grupo B⁴.

c) Los Directores Generales desempeñarán en el ámbito de sus competencias las siguientes funciones:

-La gestión y administración de todos los medios personales y materiales adscritos a la Dirección General.

- La asistencia al Consejero en las materias propias de la Dirección General.

- Elaborar el anteproyecto de presupuesto relativo a la Dirección General.

- El seguimiento de la ejecución del presupuesto de la Consejería.

- Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes.

- Velar por la organización, simplificación y racionalización de la actividad administrativa de la Dirección General, en coordinación con la Secretaría Técnica, proponiendo las modificaciones encaminadas a mejorar y perfeccionar los Servicios.

- Elaborar la propuesta de licencias, vacaciones y permisos del personal adscrito a su Dirección General, de acuerdo con las necesidades del Servicio.

- Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo, ejercer la Jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección y proponer su destino dentro de la misma.

-Impulsar y preparar la estructura orgánica de la Consejería, así como su modificación y reforma. Elaborar las plantillas orgánicas y puestos de trabajo de todas las unidades.

-El ejercicio de las facultades que el Consejero delegue en el Director General o que en él desconcentre el Consejo de Gobierno y cualquiera otra función que se atribuya normativamente.

Artículo quinto

a) Contra las resoluciones de los Viceconsejeros y contra las órdenes de los Consejeros, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse ante la Presidencia como órgano competente para resolverlo o ante el que lo dictó, que deberá elevarlo junto con su informe a

⁴ Modificación del apartado b del artículo cuarto después de la última modificación del precepto (BOME núm. 3.731, de 19 de diciembre de 2000)

la Presidencia, el recurso de alzada establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el Decreto de la Presidencia por el que se resuelva el recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión.

b) Contra las resoluciones de los Directores Generales, que no agotan la vía administrativa, podrá, asimismo interponerse recurso de alzada ante el Consejero correspondiente, como órgano competente para resolverlo, o ante el mismo Director General.

c) Los Decretos de la Presidencia y los acuerdos del Consejo de Gobierno, actos que ponen fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo hubiere dictado, o ser impugnados, directamente ante el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra los Decretos del Consejo de Gobierno, disposiciones administrativas de carácter general, no cabrá recurso en vía administrativa, salvo que el recurso se interponga contra un acto administrativo dictado en su aplicación, fundamentado únicamente en la nulidad de dicha disposición general, revistiendo la forma de recurso potestativo de reposición e interponiéndose directamente ante el Consejo de Gobierno, como órgano que dictó dicha disposición, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

d) El recurso potestativo de reposición habrá de interponerse en el plazo de un mes desde la notificación o la publicación del acto recurrido, si es expreso, si no lo fuera, en el plazo de tres meses a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso potestativo de reposición será de un mes desde su presentación, entendiéndose desestimado si no se dictara resolución expresa en dicho plazo.

e) Las decisiones de las Presidencias y los acuerdos de los Consejos de Administración de las Sociedades y Empresas municipales existentes, o de las que se pudieran constituir por la Ciudad de capital íntegramente público, dependientes o vinculadas a la Ciudad Autónoma, que como actos separables estén sujetos al conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, podrán ser potestativamente recurridos en reposición ante el órgano que los hubiere dictado en el plazo de un mes desde su notificación o publicación, si fuera expreso, entendiéndose desestimado el recurso si transcurriese un mes desde su presentación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento y sus anexos será promulgado por el Presidente en el plazo de diez días, a contar desde su aprobación y entrará en vigor al día siguiente en que termine su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.